

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-503/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ, JAVIER ORTIZ
FLORES Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo

León¹, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.


I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.

3. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente, con los resultados que se precisan a continuación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,732	Treinta y un mil setecientos treinta y dos

¹ En adelante "Sala Regional Monterrey" o "Sala responsable".

SUP-REC-503/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	32,168	Treinta y dos mil ciento sesenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,487	Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,246	Tres mil doscientos cuarenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,071	Siete mil setenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	904	Novecientos cuatro
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,825	Doce mil ochocientos veinticinco
 MORENA	3,261	Tres mil doscientos sesenta y uno
 PARTIDO HUMANISTA	2,438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	2,278	Dos mil doscientos setenta y ocho
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	Ciento veintitrés
VOTOS NULOS	5,533	Cinco mil quinientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	107,066	Ciento siete mil sesenta y seis

SUP-REC-503/2015

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Gregorio Zamarripa Delgado.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN-35/2015.

5. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los actos realizados por el gobernador de Aguascalientes el día de la jornada electoral, constituían irregularidades de carácter sustancial, al vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y que las mismas fueron generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

6. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

7. Recepción y turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

8. Tercero interesado. El diez de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma escrito por el que comparece al presente asunto en carácter de tercero interesado.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación, y finalmente declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

² En lo subsecuente Ley de Medios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

³ Con posterioridad Constitución o Constitución Federal

b) Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al recurrente el cinco de agosto del presente año, mientras que la demanda se presentó el ocho de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes⁴, autoridad primigeniamente responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que aduce que la Sala responsable anuló indebidamente la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Jesús María, Aguascalientes, en la que resultó ganadora la fórmula de candidatos que postuló, y considera que a través de este recurso de reconsideración se le podría restituir los derechos que estima transgredidos.

e) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

⁴ Tal y como consta en la copia certificada del nombramiento respectivo que se acompaña al escrito inicial.

f) Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-35/2015, en la cual resolvió declarar la nulidad de la elección de diputados federales en el 01 distrito electoral federal, con sede en Jesús María, Aguascalientes y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que las irregularidades cometidas por el Gobernador de Aguascalientes el día de la jornada electoral, tienen un carácter sustancial, pues vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y que las mismas fueron generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley de Medios, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y, por ende, la anulación de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

Al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Consideraciones de la sentencia impugnada.

Después de hacer el resumen de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, la Sala responsable estableció como premisa fundamental, que el análisis de las irregularidades invocadas lo realizaría atendiendo a la causa de nulidad de votación recibida en casilla o hipótesis de invalidez de elección que resultara aplicable, aun cuando el actor hubiera invocado otra causa, pues conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, ese órgano jurisdiccional tenía la obligación de resolver los asuntos sometidos a su potestad, tomando en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, aun cuando las partes hubieran omitido citarlos o los hubieran citado de manera errónea.

Enseguida, la Sala Regional Monterrey consideró preferente el análisis de los planteamientos en los cuales se solicitaba la nulidad de la elección por la indebida participación del gobernador del estado y de funcionarios públicos en la jornada electoral, por estimar que asistía razón al justiciable y porque el análisis de esta inconformidad le reportaba el mayor beneficio en tanto atendía al núcleo de la irregularidad. Al respecto, consideró lo siguiente:

3.1.1 Carga de la prueba

Como cuestión previa argumentó que si bien conforme con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, la carga de la prueba correspondía a quien afirmaba los hechos, en el caso, con la finalidad de proveer una justicia completa, era necesario ejercer sus potestades probatorias a fin de determinar la validez de los comicios cuestionados con mayor acercamiento a la verdad, sobre todo porque los hechos que se reclamaban como sustento de la nulidad se atribuían al Gobernador del Estado, quien tiene el carácter de personaje público. Señaló que los elementos que allegaría al expediente se encuentran al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues la información aparece publicada en sitios oficiales de internet, o bien, en sitios destinados a informar a la ciudadanía sobre acontecimientos relevantes de los asuntos públicos de su entidad, tales como portales de noticias, página oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la cuenta de Twitter del mandatario estatal y de Radio y Televisión de Aguascalientes.

3.1.2 Hechos afirmados por el Partido Acción Nacional como base de la nulidad de elección.

El día de la jornada electoral, en el distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, el Gobernador del Estado junto con otros servidores públicos acompañó a los candidatos a diputados federales de ese estado, entre ellos a Gregorio Zamarripa Delgado, a diversos centros de votación, trasladándose en un “autobús del gobierno”, con el fin de generar un efecto electoral favorable para dichos candidatos, con lo cual se separó del deber de neutralidad e imparcialidad que implica su investidura y, en consecuencia, afectó la equidad, legalidad y certeza de los comicios.

3.1.3 Análisis probatorio

Señaló que el Partido Acción Nacional aportó dos videos y diversas imágenes insertadas en la demanda (extraídas del contenido de las grabaciones) como medios de prueba para acreditar las afirmaciones sobre los hechos.

Sostuvo que si bien conforme con la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas (como son los videos ofrecidos) por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se consignan, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, lo cierto era que tal consideración no resultaba aplicable a aquellas probanzas técnicas que dan cuenta de hechos notorios, esto es, de sucesos que fueron objeto de deliberación pública, o bien fueron reportados por los medios de comunicación, de manera

que el contexto de los acontecimientos permita corroborar la veracidad de aquello que se reproduce en un video.

Dijo que el hecho notorio lo constituye cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse una decisión judicial y puede ser invocado de oficio por el órgano resolutor.

Calificó como hechos notorios: que el día de la jornada electoral, el Gobernador tenía programado sufragar a las diez de la mañana en la casilla ubicada en calle Galeana esquina con Epifanio Silva, en la colonia Obraje, porque esa información se encontraba en la agenda publicada en la página electrónica del Gobierno del Estado. A partir de esta información, la cual vinculó con la publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, en la sección correspondiente a “ubica tu casilla”, desprendió, que el Gobernador votaría en la casilla 198 B del distrito 03 de Aguascalientes.

Mencionó que en los elementos de prueba anteriores se advertía, que para el siete de junio, la agenda del gobernador comprendía un desayuno con amigos y vecinos de la colonia Obraje y alrededor de las diez de la mañana asistir a votar en la casilla 198 B del distrito 03.

Señaló que el video denominado “Comitiva Gober 1” permitía conocer que el mandatario estatal acudió también a los centros de votación ubicados en la sección 413 del distrito electoral 01 en Aguascalientes, es decir, a casillas diversas a aquella donde emitiría su voto, ubicadas, incluso, en un distrito diferente.

SUP-REC-503/2015

Refirió que en el video se apreciaba que los hechos aducidos por el partido enjuiciante acontecieron en la entrada del Colegio Nuevos Horizontes, el cual está ubicado en Prolongación Zaragoza número 302, el Llano, Jesús María, Aguascalientes, tal como se constata en la página electrónica del referido colegio y que ese domicilio es coincidente con el señalado en el encarte para la ubicación de las casillas 413 B, 413 C1, 413 C2, 413 C3, 413 C4, 413 C5, 413 C6 y 413 C7, en Jesús María.

Consideró que en el video también se constataba la presencia de otros funcionarios públicos y de candidatos [Jesús Ríos de Alba, candidato a diputado federal por el distrito 03 en Aguascalientes (minuto 2:25); Mario Luis Ramos Rocha, secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes (segundo 36); Senador Miguel Romo Medina; Gregorio Zamarripa, candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal y de personal del canal de televisión del Gobierno de Aguascalientes TV].

Mencionó también que en el video se apreciaba un autobús ploteado con el escudo del Gobierno del Estado, la dirección electrónica del portal oficial del gobierno, el lema "Progreso para todos" y la leyenda "Gobierno de Aguascalientes"; que dicho vehículo se estacionó y comenzaron a descender diversas personas las cuales se dirigieron al inmueble cercano a la persona que tomó la grabación, y que el Gobernador (quien viste saco gris y porta lentes oscuros) se dirige a la persona que toma el video y le pregunta: ¿Cuál es tu problema? ¿Por qué me estás filmando? A lo que dicha persona contestó "*Estoy filmando la actuación de la jornada electoral, tiene alguna*

situación, soy representante del Partido Acción Nacional, no sé si cause algún problema que yo esté grabando la situación [...] te tengo grabado, yo a ninguna persona estoy agrediendo”, el gobernador responde: “yo no estoy haciendo absolutamente nada fuera de lo normal, entonces no tienes por qué filmarme”.

Señaló que en el video se apreciaban varias personas rodeando a quien está grabando, las cuales traían celulares en la mano, cámaras fotográficas o tabletas electrónicas; que se escucha la voz de la persona que graba diciendo: “Soy un ciudadano responsable, muchas gracias por atendernos”. Y que después se oye una voz que pregunta: “¿Y qué hace al gobernador ser irresponsable, qué lo hace responsable? Les vamos a ganar mañana”. Quien realiza la videograbación contesta: “Ninguna, simplemente es grabar la situación señores, gracias por atendernos y darnos la importancia, gracias. No, no se preocupen, en eso estamos, gracias. Aquí atendiendo la jornada electoral. Todo en orden señor”.

La Sala Regional Monterrey da cuenta de que en ese instante se termina la grabación y de que tal suceso fue hecho del conocimiento público y reportado por diversos medios de comunicación, entre los que destacan: Metropolitano Online, La Jornada Aguascalientes, Proceso, Excélsior, Página 24, y Línea Directa (por El Universal).

La Sala responsable adminiculó el contenido de las notas periodísticas con el video aportado por el enjuiciante, llegando a la conclusión que el hecho notorio del que dieron cuenta los medios de comunicación daba credibilidad al contenido del

SUP-REC-503/2015

video, lo cual le generaba convicción de la existencia de los hechos, puesto que todas las notas eran coincidentes en establecer que el día de la jornada electoral, el Gobernador acudió a diferentes mesas receptoras de sufragios, acompañado de diversos servidores públicos y de los candidatos.

Por ende, tuvo como hechos debidamente acreditados que el Gobernador de Aguascalientes acudió a una casilla de la sección electoral 413, diversa a la sección en la que él sufraga, y estuvo acompañado por los candidatos de los distritos 01, 02 y 03 de la citada entidad federativa, un Senador de la República, el Director de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y personal del canal de televisión de dicho gobierno; que en dicha sección no le corresponde sufragar y que arribó en un “autobús del Gobierno del Estado”.

Asimismo, la Sala responsable sostuvo que en la misma fecha, el Gobernador promocionó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que publicó las fotos del momento en que marcó su boleta. El anterior hecho lo desprendió de la difusión que se hizo en la página del gobierno de Aguascalientes del mensaje que el Gobernador subió a su cuenta de Twitter, en el cual manifestó *“Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia, hoy es un día de fiesta para la democracia #GanaAguascalientes”* y agregó las imágenes de su voto.

Razonó que si bien era un criterio reiterado por el Tribunal Electoral que la difusión en las redes sociales no es automática, porque requiere de la intención de allegarse de esa información, también lo era que el propio tribunal ha sostenido, que un mensaje en redes sociales puede constituir propaganda, cuando se vincula a otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir que tuvo una difusión inducida de manera activa. En el caso, señaló que lo publicado por el Gobernador en su cuenta de Twitter se difundía también en el portal oficial del Gobierno del Estado que se emplea para entrar en contacto con la ciudadanía.

Señaló que en la página oficial del Gobierno se difundió también el mensaje de Twitter en el cual el Gobernador dio a conocer que acompañó a votar a los tres candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Regional Monterrey arribó a la conclusión, que estaban debidamente acreditados los hechos afirmados por el Partido Acción Nacional como base de la nulidad de elección, los cuales implicaban no solo una trasgresión a la neutralidad y uso parcial de recursos, sino también otorgar una ventaja mediática a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se trastocaban de manera grave los principios rectores del proceso electoral.

3.1.4 Los hechos probados constituyen violaciones sustanciales

SUP-REC-503/2015

Señaló que los actos realizados por el Gobernador constituían violaciones sustanciales, porque vulneraban los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados en el artículo 134 de la Constitución, sobre todo si se consideraba que el día de la jornada electoral existe la prohibición absoluta de realizar actos proselitistas, y que los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado respecto a observar una conducta neutral y respetuosa de las reglas electorales.

Consideró que el Gobernador actuó al margen de la neutralidad, porque utilizó un vehículo oficial para trasladarse, junto con otros funcionarios públicos, para acompañar a los candidatos a votar, lo cual constituye un acto de naturaleza política, con fines proselitistas.

Con base en imágenes obtenidas de la cuenta de Twitter del Gobernador en fecha anterior a la jornada electoral, en las cuales Carlos Lozano de la Torre informa sobre las actividades que realiza como Gobernador y aparece la imagen de un autobús con similares características a las del video, la Sala responsable indicó que el autobús utilizado para efectuar el recorrido el día de la jornada electoral fue el que usa el mandatario estatal en giras oficiales de trabajo, el cual cuenta con diversos elementos que lo identifican y promocionan la labor del gobierno estatal.

Arribó a la conclusión que con los actos realizados por el Gobernador y su comitiva se buscaba desplegar actividades para mostrar unidad y fuerza y, en ese sentido, obtener un voto en la contienda electoral, pues de lo contrario no se explicaría la

razón por la cual se desplazó en distintas secciones con diversos funcionarios y candidatos, sobre todo si se tomaba en cuenta la investidura pública que tiene el Gobernador.

Señaló que para dotar de eficacia a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece como una afectación al principio de imparcialidad, entre otros supuestos, que un gobernador utilice los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o de la abstención.

3.1.5 Los hechos acreditados tuvieron un impacto generalizado

Refirió que las violaciones tuvieron un impacto generalizado en la elección, porque la presencia del mandatario estatal en casillas distintas a la que le correspondía votar no fue un hecho espontáneo o aislado, sino un evento previamente organizado, que implicó el recorrido por los tres distritos federales y exigía la coordinación con los tres candidatos postulados para acompañarlos a ejercer su voto.

Consideró que en principio estaba acreditada la presencia del Gobernador solo en una casilla del distrito 01; sin embargo, la difusión que durante el día de la jornada electoral dieron diversos medios de comunicación de ese hecho amplió su conocimiento a la ciudadanía, máxime que el recorrido se hizo en el transporte que usa el mandatario y que la prensa difundió

el mismo día de la jornada esos actos proselitistas, lo cual provocó que su impacto no solo se haya limitado a las personas que lo presenciaron en los centros de votación visitados.

Además, porque el propio Gobernador provocó que el hecho se distribuyera a la ciudadanía en general, al difundirlo a partir de la 8:46 horas en su cuenta de Twitter, la cual cuenta con treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós seguidores y en la página oficial del Gobierno del Estado, aunado a que los mensajes fueron retuiteados a través de la cuenta correspondiente a “Radio y Televisión de Aguascalientes”, la cual pertenece al gobierno del estado.

3.1.6 Factor determinante de la afectación

Con fundamento en la jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, la Sala responsable consideró, que la presencia injustificada del Gobernador y otros representantes populares en accesos de los centros de votación el día de la jornada electoral, así como el uso de recursos públicos y el empleo del tiempo de un funcionario público del rango de un Gobernador, trastocaban los principios de imparcialidad y equidad, pues las conductas que despliega tal servidor, frente a la ciudadanía, la opinión pública o los medios de comunicación, generan en su localidad un tipo de influencia mayor al de cualquier otro ciudadano, dada la relevancia y poder que dichos individuos tienen dentro de su comunidad, ya sea porque tienen a su disposición diversas facultades de mando o imperio, o incluso por tener una audiencia mucho más receptiva a tener presentes sus declaraciones y opiniones.

Señaló que el empleo de recursos públicos con fines proselitistas implicaba también afectación al principio de equidad en la contienda, el cual tiende a asegurar un equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo.

Consideró que aun cuando resultaba materialmente imposible definir el número de votos que pudieron haber resultado afectados, las violaciones sí resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomando en cuenta que la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar de la elección fue de tan solo cuatrocientos treinta y seis votos.

3.1.7 Declaración de la nulidad de la elección

Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey decidió declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva en la demarcación de referencia.

Finalmente, determinó que como el partido actor alcanzó su pretensión de nulidad de elección, se hacía innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

3.2. Agravios

El Partido Revolucionario Institucional formula quince agravios tendentes a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada. En virtud de que en dichos agravios se reiteran algunas de las razones por las que el partido estima que el fallo impugnado adolece de ilegalidad, en el siguiente resumen se concentrarán dichas alegaciones de manera temática.

A. Incongruencia de la sentencia impugnada. Ello, porque resuelve la nulidad de la elección sobre la base de que se acreditó la causa de nulidad genérica de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, sin tomar en cuenta que esa cuestión no fue planteada por el Partido Acción Nacional en la demanda del juicio de inconformidad.

Dice el recurrente que indebidamente la Sala responsable señala en la nota a pie de página número seis, que el Partido Acción Nacional adujo que el Gobernador utilizó un “autobús propiedad del Gobierno del Estado” para hacer un recorrido el día de la jornada electoral, acompañado de servidores públicos y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que tal recorrido se realizó en las secciones 338, 339, 340, 342, 343 a 354, lo cual a decir del recurrente, además de no estar acreditado, no corresponde con lo manifestado por el Partido Acción Nacional en su demanda, ya que en la página ciento noventa y cuatro del escrito inicial, el citado partido alegó que diversas autoridades coaccionaron el voto (sin especificar cómo) a favor del Partido Nueva Alianza y no en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; además de que en la

demanda no se hizo referencia a algún recorrido en el cual el Gobernador hubiera utilizado un “autobús de gobierno”, de ahí que el recurrente estime que lo argumentado por la Sala Regional respecto a la suplencia de la queja no guarda relación lógica con lo expuesto en la demanda.

Sostiene además, que la Sala responsable resolvió una litis distinta a la planteada, pues en el agravio octavo el Partido Acción Nacional argumentó que en las casillas correspondientes a la sección 347, diversos funcionarios ejercieron presión sobre los electores, con lo cual se surtía el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios; sin embargo, la Sala Regional transformó este agravio en la petición de nulidad de la elección establecida en el artículo 78 de la citada ley. Al respecto, el recurrente señala que la figura de la suplencia de la queja no autoriza a la Sala responsable a transformar la controversia originalmente planteada y mucho menos a declarar la nulidad de la elección por una causa no invocada.

B. Valoración de pruebas. Con relación a este tema, el recurrente sostiene dos argumentos esenciales. El primero se vincula con el indebido ejercicio de las potestades probatorias por parte de la Sala Regional y con la incorrecta relevación de la carga probatoria, mientras que el segundo se dirige a cuestionar la indebida valoración de las pruebas.

B.1. Ilegal ejercicio de las potestades probatorias e indebida relevación de la carga probatoria. El recurrente sostiene que la Sala responsable trasgredió las formalidades

esenciales del proceso previstas en el artículo 14 de la Constitución; los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad procesal, así como los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, porque ordenó el desahogo de pruebas que no habían sido ofrecidas por el Partido Acción Nacional, para demostrar la supuesta *“indebida intervención del gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral”*, pues de manera oficiosa y arbitraria allegó al expediente pruebas relacionadas con páginas de internet y redes sociales, las cuales sirvieron de sustento para acreditar la supuesta irregularidad por la cual se anuló la elección.

Al respecto, el recurrente estima que la información publicada en Internet, en la cuenta de Twitter del mandatario estatal y en la radio y televisión de Aguascalientes tiene la naturaleza de prueba técnica, por lo que correspondía al partido enjuiciante ofrecer y aportar tales elementos al juicio de inconformidad para que fueran valorados; sin embargo, la Sala responsable decidió tomar en cuenta dicha información para decretar la nulidad de la elección, con base en la premisa errónea de que tales elementos constituían un hecho notorio, pues en realidad tal información tiene el carácter de prueba, por lo que debió ser ofrecida y aportada por el Partido Acción Nacional al momento de promover el juicio de inconformidad.

B.2. Indebida valoración de la pruebas. El Partido Revolucionario Institucional aduce que la Sala responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas, en virtud de que el Partido Acción Nacional solo ofreció el video denominado “Comitiva Gober 1” través del cual pretendía demostrar lo que la

Sala denominó *indebida intervención del gobierno de Aguascalientes en el proceso electoral el día de la jornada electoral*. Para el recurrente, dicha prueba fue valorada de manera incorrecta, puesto que solo se trata de un indicio que no estaba vinculado con algún otro medio de convicción. Además, en el video solo se aprecia el desplazamiento de un autobús sobre una avenida, sin que se puedan apreciar el lugar, el día y la hora en que ocurre el desplazamiento, ni tampoco si el vehículo estaba o no ocupado por pasajeros.

Dice que en el segundo veinte de la grabación, se aprecia un claro corte de edición que interrumpe la secuencia del video, lo cual evidencia una alteración del contenido del video. Señala que posteriormente se advierte el autobús en un lugar distinto, sin que se pueda identificar alguna circunstancia de tiempo, lugar o fecha, pues solo se ven imágenes de personas dialogando y caminando por la vía pública.

En resumen, el recurrente sostiene que del video no se desprende que el siete de junio de dos mil quince, el Gobernador de Aguascalientes hubiera estado presente en la sección 413 de distrito electoral federal 01, al interior de un centro de votación, por lo que es incorrecto que la Sala responsable haya considerado que el siete de junio, a bordo de un “autobús del Gobierno estatal” se transportó el mandatario estatal junto con diversos funcionarios públicos y los candidatos usando recursos del gobierno.

Además, el recurrente estima incorrecta la inferencia realizada por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que el

Gobernador y su comitiva pretendían demostrar unidad y fuerza para obtener el voto de la ciudadanía, puesto que se pueden desprender varias causas que justifican el recorrido realizado por el Gobernador y sus acompañantes, entre las que se encuentran: **a)** la intención del funcionario estatal de verificar el ambiente que prevalecía en la jornada electoral; **b)** la afluencia de los votantes; **c)** la ausencia de incidentes, o, incluso, la emisión de su voto, por lo que al existir varias razones que justifican el desplazamiento, es claro que se destruye el nexo causal de la inferencia realizada por la Sala responsable, máxime si se tiene en cuenta que el autobús no contenía propaganda alguna a favor de los candidatos ni de carácter político, que indujera el voto del electorado.

C. Falta de acreditación de los supuestos exigidos para que se surta la nulidad de elección. Según el recurrente, para que se actualice el supuesto de nulidad de elección previsto en el artículo 78 de la Ley de Medios, es necesario que se acredite la existencia de violaciones sustanciales plenamente acreditadas, cometidas de manera generalizada en el ámbito territorial en que se lleva a cabo la elección, que hayan acontecido durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado ese día y que tales violaciones resulten determinantes para el resultado de la elección.

En concepto del recurrente, tales supuestos no quedaron acreditados, porque no está probado que: **a)** el Gobernador esté presente al interior de la casilla de la sección electoral 413, pues en el video solo se aprecia su tránsito a pie por la vía pública, y **b)** el autobús donde supuestamente se transportó el

gobernador junto con otros funcionarios públicos y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional “pertenzca al gobierno del estado”, pues ni el Partido ni la Sala lograron precisar que el vehículo con placas 963-HW-4 de la marca Mercedes Benz pertenezca al patrimonio del Gobierno de Aguascalientes, por lo que no era factible conocer con certeza quién es el propietario. Señala que el actor en el juicio de inconformidad era quien tenía la carga de la prueba, máxime si se tiene en cuenta que la autoridad omitió recabar las facturas o contratos que avalaran que el Gobierno del Estado realizó una inversión pública en el uso y manejo del autobús utilizado.

El recurrente estima incorrecto el argumento de la Sala responsable, en el sentido de que el autobús utilizado en el recorrido de apoyo a los candidatos es usado por el Gobernador en sus giras oficiales de trabajo, el cual cuenta con diversos elementos que promocionan la labor del Gobierno del Estado y propician su identificación por parte de la ciudadanía. Lo anterior, porque no existe elemento probatorio alguno que permita identificar al autobús usado en el recorrido con el utilizado en otras ocasiones por el Gobernador, pues las dos imágenes ofrecidas carecen de eficacia probatoria para demostrar tal identidad.

Según el recurrente, al no estar acreditado que el vehículo fuera propiedad del Gobierno del Estado no se demuestra la supuesta violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, neutralidad de los servidores públicos y equidad en la contienda, puesto que no es válido concluir que el simple uso de bienes, por parte de servidores públicos, los

SUP-REC-503/2015

convierta en bienes propiedad del estado. Por ende, en concepto del recurrente, no se acredita la violación sustancial, dado que este carácter solo se surte, cuando la falta vulnera de manera directa y grave los valores o principios constitucionales que rigen las elecciones libres, auténticas y democráticas.

Para el recurrente, tampoco está acreditado que las supuestas violaciones se hayan cometido de manera generalizada en el distrito y que hubieran tenido verificativo el día de la jornada electoral.

Al respecto, sostiene que para estimar que la violación fue generalizada debía acreditarse que se realizó en las cuatrocientas cuarenta y cinco casillas instaladas en el distrito electoral federal 01; sin embargo, ello sería imposible que sucediera, porque la superficie de ese distrito abarca diez municipios del estado y éstos no se recorren en el tiempo que dura la jornada electoral.

Además, dice el recurrente, debe tomarse en consideración que la Sala responsable admitió que las pruebas del expediente evidenciaban que el Gobernador estuvo presente en las casillas de la sección donde tiene su domicilio el candidato del Partido Revolucionario Institucional y, a pesar de ello, incorrectamente concluyó que la violación tenía el carácter de generalizada, porque; a) tanto el Gobernador, su gobierno y los medios de comunicación difundieron el suceso el día de la jornada electoral; b) el recorrido del Gobernador por los tres distritos electorales a bordo de un autobús oficial constituye un acontecimiento con impacto estatal; c) fue el propio Gobernador

quien provocó que el recorrido fuera hecho del conocimiento de toda la ciudadanía, porque en la página oficial del Gobierno en internet se difundieron todos los mensajes que el mandatario publicó en su cuenta de Twitter (la cual tiene treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós seguidores), en específico, dos mensajes, el primero en el que dio a conocer su voto y, el segundo, en el cual se hizo saber que estaba acompañando a los candidatos del partido; sin embargo, señala el actor, la responsable incurrió en una confusión, puesto que no distinguió la difusión de una conducta con el impacto que ésta tuvo sobre los electores, pues si lo hubiera hecho se habría percatado que la difusión de algunos mensajes en internet y redes sociales no pudo tener un impacto generalizado en la ciudadanía, ya que la difusión de la información en internet no es masiva ni automática (como sucede en el caso de los medios de comunicación, como la radio y televisión, donde no hay barrera para que los usuarios visualicen o escuchen los mensajes que se difunden) pues se necesita un acto volitivo para acceder a ella, por lo que la difusión de los mensajes del gobernador no tuvo el impacto generalizado que adujo la responsable, aun aceptando que la difusión haya sido provocada por el propio Gobernador, al hacer del conocimiento el acto en su cuenta de Twitter, la cual tiene treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós seguidores y que los tweets hayan sido retuiteados por radio y televisión, ya que era necesario tener el conocimiento exacto de las personas que recibieron la información entre el momento de su emisión y el cierre de las casillas, para poder determinar la generalización.

SUP-REC-503/2015

Sostiene que el Partido Acción Nacional adujo que el recorrido realizado por el Gobernador el día de la jornada electoral, acompañado de funcionarios públicos y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, implicó el uso o desvío de recursos públicos por parte del Gobernador y constituyó presión sobre los electores; sin embargo, tal como lo apreció el magistrado ponente en el proyecto que fue votado en contra por dos magistrados, el partido omitió presentar pruebas para acreditar tal situación, pues se concretó a aportar dos videos y diversas imágenes que se desprenden de esos videos, haciendo alusiones que pretendían describir la situación de hecho, en las cuales no se aprecian con claridad y certeza las personas y los rostros de los supuestos servidores públicos. Además, la Sala responsable omitió valorar las interrupciones en la grabación en los segundos 18, 29, 39 y 50, de las cuales se desprende que la prueba fue alterada o modificada.

De lo anterior, el recurrente deduce que las pruebas aportadas solo acreditan de manera indiciaria, que el día de la jornada electoral, el suceso aconteció en las casillas correspondientes a la sección 413 del distrito 01; pero de ninguna manera que ese hecho se dio de forma generalizada en el distrito, pues no hay evidencia de que el Gobernador y su comitiva hayan recorrido otros lugares o casillas del distrito 01, o que hayan visitado otros centros de votación. Incluso, porque no se puede desprender el tiempo que el Gobernador estuvo presente en la sección 413, por lo que es evidente que no se surten los elementos de la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

Finalmente, el recurrente afirma que la violación carece del carácter de **determinante**, desde ambos puntos de vista (cuantitativo y cualitativo), pues de acuerdo con los hechos que indebidamente tuvo por probados la Sala Regional, el Gobernador acompañado con otros servidores públicos y candidatos acudieron a la sección 413 del Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes, con sede en el municipio de Jesús María. Conforme con el encarte, esa sección se integra con ocho casillas, cuya votación representó el 2.3 por ciento del total de votos emitidos en el distrito (107,066). Además, porque la distancia que supuestamente recorrió el Gobernador fue de ocho punto tres kilómetros, sin que en momento alguno se pasara a las secciones o casillas del distrito 01.

Si bien con los elementos de convicción del expediente se prueba que el Gobernador y algunos otros funcionarios acudieron a las casillas de la sección en la que tiene su domicilio el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 01, tal circunstancia no fue determinante, porque la presencia de esos funcionarios resultó insuficiente para alterar la voluntad de los electores, pues en las casillas que integran la sección obtuvo el triunfo el Partido Acción Nacional, tal como se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Con base en lo anterior, el recurrente sostiene que es falaz la conclusión a la que arribó la Sala responsable, en el sentido de que se acreditó la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, porque se encuentra sustentada en premisas erróneas.

D. Indebida promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del Gobernador del Estado. El recurrente sostiene que es erróneo lo razonado por la Sala responsable, en el sentido de que la publicación de la fotografía donde se aprecia una boleta marcada con el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional constituyó una ilegal promoción del voto por parte del Gobernador a favor de dicho partido, porque en el expediente no está acreditado que la cuenta en la cual se publicó la imagen a nombre de “Carlos Lozano” es la cuenta del gobernador del estado Carlos Lozano de la Torre, o que la persona que usa esa cuenta tenga la investidura de Gobernador. Lo anterior era importante demostrarlo, porque la cuenta a nombre de Carlos Lozano es impersonal, tan es así que aparecen en ella personas distintas. Además, porque no está demostrado que Carlos Lozano tomó las fotografías y redactó el mensaje contenido en ellas y mucho menos que la fotografía publicada corresponda al voto emitido por el Gobernador.

E. Vulneración a los derechos políticos y electorales del Gobernador y de la ciudadanía que emitió su voto en el distrito. El recurrente sostiene que la Sala Regional omitió tomar en cuenta que el Gobernador tiene reconocidos derechos políticos y electorales, los cuales solo pueden ser restringidos por la Constitución, por razones de orden público, seguridad nacional o derechos de terceros, a fin de proteger los bienes y valores protegidos en la Carta Magna. Según el partido recurrente, de la Constitución no se desprende alguna disposición que prohíba al Gobernador la manera como procedió, sobre todo porque se hizo en un día inhábil, máxime

si se toma en consideración que el citado funcionario no se introdujo al interior de la casilla donde se recibió la votación ciudadana (cita como apoyo la tesis ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY).

Para el recurrente, en la Constitución se encuentran tres restricciones relacionadas con la neutralidad que debe mantener el estado respecto de las contiendas electorales, las cuales consisten en: **a)** la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, **b)** el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, y **c)** la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos, sin que en autos estuviera demostrada la violación a ninguna de estas restricciones, por lo que la Sala responsable vulneró los derechos políticos y electorales tanto del Gobernador como de la ciudadanía que emitió su voto, dado que por un incidente ocurrido en una sola casilla anuló la elección del Distrito Electoral Federal 01, inobservando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues el hecho no tuvo incidencia en las cuatrocientas cuarenta y cinco casillas que conforman el distrito y los diez municipios.

3.3 Planteamiento de la controversia

Esta Sala Superior advierte cuatro cuestiones fundamentales a resolver. La primera se relaciona con pretendida incongruencia de la sentencia respecto a la determinación jurídica de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional con la finalidad de sustentar su pretensión de nulidad de la elección, por la supuesta existencia de violaciones sustanciales generalizadas durante la jornada electoral. La segunda tiene que ver con la determinación de la carga de la prueba y las potestades probatorias ejercidas por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad. La tercera se vincula con la valoración de pruebas que condujo a dicha sala a tener por demostrada la irregularidad a partir de la cual se decretó la nulidad de la elección y, la última, con el surtimiento de los supuestos de nulidad de la elección, así como con la falta de promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y la pretendida vulneración a los derechos políticos y electorales del Gobernador.

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

I. Incongruencia de la sentencia reclamada respecto de la determinación jurídica de los hechos que sustentan la causa de nulidad de elección

El agravio es **infundado**, pues contrariamente a lo señalado por el recurrente, no se advierte que la Sala responsable haya introducido en su determinación elementos ajenos a la controversia, o hubiera decidido algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el Partido Acción Nacional, sino que la misma actuó atendiendo al principio de suplencia de la queja y a su obligación de analizar de manera integral la demanda, para

determinar con exactitud la intención del promovente, como se comprueba a continuación.

Principio de congruencia

El artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En lo que toca al tema de la congruencia, se pueden distinguir dos tipos de ésta, a saber, la congruencia interna y la externa.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.⁵

Suplencia de la queja, determinación de la verdadera intención de los promoventes y calificación jurídica de los hechos

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación previstos en la citada Ley,⁶ las Salas del Tribunal Electoral tienen el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, éstos son señalados de manera errónea, las Salas se encuentran obligadas a realizar la determinación jurídica de los hechos y a resolver tomando en consideración los que resulten aplicables al caso concreto.

Lo anterior tiene su razón de ser, en la aplicación de los principios generales de Derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, de acuerdo con los cuales, basta con que los promoventes expresen la situación fáctica que, en su concepto, constituye una violación a la normativa, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, sin estar sujeto a la calificativa legal que realice el demandante.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 231 y 232.

⁶ Exceptuando el Recurso de Reconsideración y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

De igual modo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el medio de impugnación, **debe ser analizado en conjunto** para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷.

Aplicación al caso concreto

Como ya se adelantó opuestamente a lo señalado por el recurrente, la Sala responsable no contravino el principio de congruencia externa, pues, al resolver, analizó de manera integral el escrito de demanda y llegó a la conclusión de que, aunque no se hubiera invocado expresamente el artículo 78 de la Ley de Medios que establece la causa de nulidad de la

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 445 y 446.

elección, en razón de los hechos narrados por el entonces actor, ésta resultaba aplicable.

Así pues, para evidenciar que la Sala responsable cumplió con el principio de congruencia externa, es menester tener en cuenta, en lo que atañe, lo que señaló en la sentencia impugnada al hacer el planteamiento del caso.

Argumentos que sustentan el fallo reclamado en el tema que se analiza

En primer lugar, la Sala responsable precisó, entre otras cuestiones, que el Partido Acción Nacional consideraba que el día de la jornada electoral, acontecieron una serie de irregularidades que actualizan causales de nulidad de la elección, destacando la participación indebida del gobernador del estado de Aguascalientes y funcionarios públicos en el distrito⁸.

Señaló que con fundamento en lo prescrito por el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, realizaría el análisis de las irregularidades invocadas, **atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla o hipótesis de invalidez de elección que al efecto resultara aplicable, aun cuando el actor estimara que se actualizaba una diversa.**

Finalmente, precisó que atendería en primer término el planteamiento de nulidad de la elección referente a la indebida participación del Gobernador de Aguascalientes y funcionarios públicos en el distrito el día de la jornada electoral, al ser de

⁸ Foja 4 de la resolución impugnada.

estudio preferente, dado que estimaba que le asistía la razón al actor y el análisis de dicha inconformidad le reportaba el mayor beneficio, pues atendía al núcleo de la irregularidad.

Sentado lo anterior, y en virtud de que consideró que era el precepto aplicable, detalló los elementos que configuran la causa de nulidad genérica de la elección, prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

De lo reseñado se aprecia, que al hacer el planteamiento del caso, la Sala responsable centró la atención en lo que denominó la *“Indebida intervención del gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral el día de la jornada”*, considerando que la pretensión del actor era relacionar la misma con la causal genérica de nulidad establecida en el artículo 78 de la Ley de Medios, teniendo como base la narración de los hechos y alegaciones hechas por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda que presentó el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados de la elección, se observa que en el apartado “DÉCIMO PRIMERO”⁹ de su capítulo de hechos, el entonces actor señaló que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, sustanciales, generalizadas, y no reparables durante la jornada electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes, pues se generó presión y coacción sobre el electorado.

⁹ Página 32 del escrito de demanda.

Así, en el punto “7”¹⁰ del citado apartado, el Partido Acción Nacional narró lo que denominó “**Hechos relacionados con la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**”, debido a la participación del Gobernador del Estado, el día de la jornada electoral, “**utilizando un vehículo oficial para el traslado de funcionarios públicos y candidatos del Partido Revolucionario Institucional**”.

En ese sentido relató, acompañándose de fotografías extraídas del video, el contenido de un video en el que, a su parecer, se constata que el día de la jornada electoral, el Gobernador de Aguascalientes hizo un recorrido por diversos centros de votación, en un vehículo propiedad del Gobierno del Estado, acompañado de diversos funcionarios públicos¹¹ y de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por los distritos electorales federales en el estado de Aguascalientes¹², **lo cual, desde su óptica constituía un desvío de recursos públicos y el uso indebido del servicio público**, debido a la participación del Gobernador, el día de la jornada electoral, usando un vehículo oficial para su traslado de funcionarios públicos y candidatos.

Posteriormente, en su agravio “OCTAVO”¹³ el entonces actor señala que diversos funcionarios y candidatos¹⁴, **ejercieron presión o coacción sobre los miembros de diversas mesas**

¹⁰ Página 57 del escrito de demanda.

¹¹ Se señala específicamente la presencia del Senador Miguel Romo Medina y de la Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, Lorena Martínez Rodríguez.

¹² Se menciona expresamente la presencia de Gregorio Zamarripa y Jesús Ríos Alba, en su calidad de candidatos a Diputados Federales en el 01 y 03 distrito electoral de Aguascalientes, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

¹³ Página 186 del escrito de demanda.

¹⁴ Se señala al Gobernador de Aguascalientes, a la Procuradora Federal del Consumidor, a la candidata y candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, en los tres distritos electorales federales, y al Presidente Municipal de Asientos, Aguascalientes.

directivas de casilla¹⁵ y sobre los electores, durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, por lo que en su concepto, se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios.

A su vez, el Partido Acción Nacional, en el agravio “NOVENO” de su escrito de demanda¹⁶ señaló, en esencia, que en el proceso electoral y, en específico, el día de la jornada electoral, se llevaron a cabo diversas irregularidades que vulneraron todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, mismas que viciaron en forma grave y determinante el proceso comicial, lo que en su concepto “**debe conducir de manera directa a la invalidez de la elección por ser contraria ésta a la Constitución federal**”.

Así, agrega, en lo que atañe al caso, que como quedó expuesto en lo narrado en el apartado “DÉCIMO PRIMERO” del capítulo de hechos, las circunstancias que rodearon a la jornada electoral involucraron un cúmulo de infracciones que “*vulneraron de manera determinante la certidumbre que debe prevalecer en las elecciones democráticas, impidiendo el ejercicio del sufragio en un ambiente de seguridad jurídica para los candidatos contendientes así como para los electores*”.

Señalado lo anterior, si bien de una lectura parcial de la demanda del Partido Acción Nacional, se podría sostener que el entonces actor, únicamente vinculó las irregularidades que a su juicio cometió el Gobernador de Aguascalientes, con la causal

¹⁵ De las secciones 338, 339, 340, 342, 343 a 354.

¹⁶ Foja 202 del escrito de demanda.

de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, pues éste fue el único precepto normativo que citó, lo cierto es que como se señaló, el juzgador está obligado a calificar jurídicamente los hechos expuestos por los justiciables, a partir del análisis integral las demandas de los medios de impugnación que se someten a su conocimiento y la determinación de la verdadera intención de los promoventes, a efecto de resolver la controversia acorde con la normativa aplicable, aun cuando ésta no se señale o se invoque de manera errónea.

Con base en lo anterior, si bien el Partido Acción Nacional omitió señalar como fundamento de su pretensión el artículo 78 de la Ley de Medios, ello no es suficiente para considerar que la Sala Responsable resolvió más allá de la *Litis* planteada.

Lo anterior, pues de la lectura conjunta de lo señalado por el actor en el punto “DÉCIMO PRIMERO” de su capítulo de hechos, así como en los agravios “OCTAVO” y “NOVENO” es claro que el actor pretendía la nulidad de la elección, entre otras cuestiones, por la violación a diversos principios que rigen los procesos electorales.

En efecto, al tomarse en cuenta lo señalado por el Partido Acción Nacional, en el agravio “NOVENO” de su escrito de demanda¹⁷, en relación a que el día de la jornada electoral, se llevaron a cabo diversas irregularidades que vulneraron todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, por lo que, la consecuencia directa debe ser la declaración de invalidez de la elección, al no poder subsistir los resultados de

¹⁷ Foja 202 del escrito de demanda.

una elección que no se ajustó a los elementos previstos en la Constitución Federal, y señalarse específicamente que entre los que se basa para sostener su pretensión de nulidad, se encuentran los señalados en el apartado “DÉCIMO PRIMERO” del capítulo de hechos *–entre los que, como ya se vio, se encuentra el relacionado con indebida intervención del gobernador del estado el día de la jornada electoral-, y los relacionados con la “aplicación de recursos públicos de manera ilícita a fin de beneficiar a candidatos de institutos políticos con los que se vinculan los funcionarios públicos que intervinieron de manera a todas luces ilegal en el proceso electoral-, resulta claro que la Sala responsable resolvió en atención a lo planteado por el entonces actor.*

De igual modo, es **infundado** el señalamiento de que en la demanda del juicio de inconformidad, el Partido Acción Nacional no manifestó que el Gobernador de Aguascalientes “utilizó un autobús propiedad del Gobierno del Estado” para hacer un recorrido el día de la jornada electoral, acompañado de diversos servidores públicos y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y que tal conducta se realizó en la secciones 338, 339, 340, 342, 343 a 354, ya que en la página ciento noventa y cuatro del escrito inicial, el citado partido alegó que diversas autoridades “coaccionaron el voto a favor del Partido Nueva Alianza”, pues si bien, dichas circunstancias no fueron señaladas por el Partido Acción Nacional en la página que se señala, sí fueron aducidas expresamente en la demanda.

En efecto, como ya se reseñó, en el apartado “DÉCIMO PRIMERO” del capítulo de hechos, el Partido Acción Nacional señaló expresamente, que se violaron principios de imparcialidad y equidad en la contienda, “a *debido a la participación del gobernador del estado de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, el día de la jornada electoral siete de junio de 2015, utilizando un vehículo oficial para el traslado de funcionarios públicos y candidatos del PRI*”¹⁸.

Asimismo, en el agravio octavo, el Partido Acción Nacional señaló que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), se acreditó en las casillas “338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353 y 352”¹⁹ por la coacción que diversos funcionarios públicos -entre ellos el Gobernador de Aguascalientes- y candidatos, llevaron a cabo sobre los electores.

De manera que lo señalado por la Sala responsable al plantear el caso, tiene sustento en el análisis conjunto de la demanda del Partido Acción Nacional, por lo que, siguiendo como común denominador lo vinculado con la indebida actuación del Gobernador de Aguascalientes, extrajo de diversas partes de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisó el entonces actor.

Más aún, tanto en la nota a pie de página número seis, como en el mismo texto de la sentencia, la Sala responsable mencionó que lo reseñado lo derivó de lo aducido por el actor en el

¹⁸ Página 57 del escrito de demanda.

¹⁹ Página 194 del escrito de demanda.

apartado “DÉCIMO PRIMERO” del capítulo de hechos de la demanda, y de lo manifestado en las páginas “186 y 187, así como las diversas 194 y 195 del escrito de demanda”.

No obsta a lo anterior, el que finalmente la Sala responsable únicamente haya tenido por acreditada la indebida intervención del Gobernador del Estado, en las ocho casillas de la sección 413, con base en el material probatorio que valoró, pues lo planteado con el recurrente únicamente se relaciona con que la mención de dichas casillas no corresponde con lo señalado por el Partido Acción Nacional en su demanda.

Tampoco es obstáculo que el partido haya referido que el beneficio se generó para el Partido Nueva Alianza y no para el Partido Revolucionario Institucional, pues la nulidad de la elección no se decretó por el beneficio que causó a algún partido en particular, sino por la existencia de irregularidades que afectaron los principios rectores del proceso electoral.

En las apuntadas condiciones, se considera que los planteamientos son **infundados**, pues no advierte que la Sala responsable haya introducido en su determinación elementos ajenos a la controversia, no hubiera resuelto la litis planteada o hubiera decidido algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el Partido Acción Nacional.

II. Ilegal ejercicio de las potestades probatorias e indebida determinación de la carga probatoria.

Son **infundados** los planteamientos del partido recurrente relativos a que la Sala Regional responsable fue más allá del deber de juzgar, ya que se excedió de su facultades al relevar

al partido inconforme de su carga probatoria y asumir una función investigadora e inquisitiva, al realizar una ilegal admisión, desahogo y valoración de pruebas no ofrecidas ni aportadas por el actor, violando el principio de igualdad de las partes y las formalidades esenciales del procedimiento, así como los artículos 15 y 16 de la Ley.

Lo anterior, en virtud de las siguientes razones:

Principios generales

De una interpretación *pro persona*, sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución; 4, párrafo 2, 15 y 16 de la Ley de Medios, así como 79, 80 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Sala Superior estima que la corrección jurídica de una decisión judicial pasa necesariamente por estar fundada en una reconstrucción verdadera de los hechos del caso sobre la base de las pruebas y, por ende, dentro de los límites institucionales del proceso, los órganos jurisdiccionales en general no sólo pueden válidamente ejercer sus poderes o facultades probatorias, por ejemplo, ordenando la práctica de diligencias para mejor proveer o resolver, sino también allegándose información adicional a la aportada u ofrecida por las partes en una controversia, siempre que sea **pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad** sobre los puntos controvertidos, como se muestra a continuación.

Por principio, es preciso señalar que el artículo 1º constitucional, segundo párrafo, consagra el principio *pro persona* al establecer que las disposiciones relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el artículo 1° constitucional establece, por un lado, las obligaciones, denominadas genéricas, a cargo del Estado de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos; y por el otro, las obligaciones específicas de **prevenir**, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Es preciso señalar que las resoluciones jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales al debido proceso y a la legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formalidades esenciales del procedimiento son: *(i)* la notificación del inicio del procedimiento; *(ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *(iii)* la oportunidad de alegar, y *(iv)* una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Este conjunto de garantías del debido proceso constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

Dentro de ese núcleo duro se encuentra el derecho fundamental a la defensa, el cual incluye el **derecho a la prueba**, pues las y los justiciables tienen derecho a acreditar o demostrar que han sucedido realmente o no los hechos a los cuales el ordenamiento jurídico vincula determinadas consecuencias jurídicas. Sólo de esta forma puede garantizarse una correcta aplicación del derecho, así como la certeza y seguridad jurídicas.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", así como la tesis jurisprudencial 1ª./J. 11/2014 de la Primera Sala, la cual lleva por rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, constituye una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso, que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, so pena de violar las garantías del debido proceso.

En la misma línea, hay que tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión.

Por su parte, el artículo 17 constitucional consagra el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

El artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo serán, entre otros, los hechos notorios.

Sobre el concepto de “hecho notorio”, desde el punto de vista jurídico, éste es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 74/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

Conforme con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales pueden válidamente invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El párrafo 2 del invocado artículo 15 establece la regla según la cual la demostración del aserto positivo queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone un aserto

negativo: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*.

Así, la citada norma establece el denominado principio lógico de la prueba sustentado en que, por regla general, el que afirma tiene la carga de probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene mayor facilidad para demostrarlo, y en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria.

Al respecto, cabe señalar que el concepto de carga incluye, entre otros aspectos, que resulta en el propio interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: ***“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”***.

De igual forma, el invocado artículo 79 establece que: “Los tribunales **no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes**”.

Asimismo, el artículo 80 establece que: “Los tribunales podrán decretar, **en todo tiempo**, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de **cualquier diligencia probatoria**, siempre que se estime necesaria y sea conducente para **el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos**. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”

Aplicación de los principios anteriores al caso concreto

Bajo las premisas anteriores, se procede a contestar los motivos de impugnación enunciados.

Como se apuntó, los agravios bajo estudio son infundados, ya que, en primer término, opuestamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional responsable no suplió la carga probatoria del partido inconforme en la instancia anterior y, por tanto, no se excedió en sus funciones y, en segundo término, no realizó una ilegal inclusión de pruebas no ofrecidas ni aportadas por el actor.

SUP-REC-503/2015

En efecto, en primer lugar, está acreditado que el partido inconforme aportó como medios de prueba dos videos para probar sus afirmaciones.

La Sala Regional realizó su análisis probatorio del marco fáctico a partir de dichos videos, los cuales arrojaron indicios de que se produjeron los hechos aducidos por el demandante.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial 4/2014, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", según la cual, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la cual son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sobre el particular, cabe señalar que, en un sentido, el término "indicio" se refiere a cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el órgano jurisdiccional considere significativos en cuanto que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar, tal como lo hizo la Sala Regional responsable.

A partir de los indicios que obtuvo de las pruebas aportadas por el entonces inconforme, en los cuales constaba un hecho de relevancia estatal que cuestionaba la validez de la elección y respecto del cual existía cobertura noticiosa, la Sala responsable consideró necesario allegarse de mayores elementos para decidir la cuestión planteada, sobre todo, porque tales elementos se encontraban disponibles para el público general en Internet. Es preciso advertir que la información que reunió la Sala Regional responsable es **pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos**, porque la materia de impugnación se relacionaba con una elección constitucional en la que participaron diversos candidatos y, por lo tanto, involucraron procedimientos públicos en los que no solo participaron los interesados, sino la ciudadanía de la entidad, aunado a que de acuerdo con el marco fáctico que valoró la Sala Regional responsable, uno de los involucrados era el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a quien se le atribuía una cierta y determinada intervención en la jornada electiva, en su calidad de servidor público local del más alto nivel y, por lo tanto, de relevancia en el Estado.

Por tanto, a fin de resolver la controversia, la Sala responsable consideró oportuno allegarse de propia iniciativa u oficiosamente, de información adicional a la aportada por el demandante, información que resultaba pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, siguiendo, en general, una metodología demostrativa apegada a derecho, en virtud de las siguientes razones jurídicas torales:

1. Búsqueda de la verdad. La Sala regional responsable obtuvo la información en cuestión para alcanzar la verdad sobre las cuestiones controvertidas en congruencia con la pretensión del entonces partido inconforme, como se explica en el punto siguiente.

2. Fidelidad a la pretensión. La información recabada por la autoridad jurisdiccional responsable no es constitutiva de la pretensión del partido entonces inconforme, ya que, como se ha mostrado, el partido enjuiciante planteó expresamente los hechos en que sustentaba la nulidad de la elección por violaciones sustanciales debidas, entre otros motivos, a la intervención indebida del Gobernador del Estado de Aguascalientes en la jornada comicial.

3. Acto de instrucción. El acopio de esos elementos fue un acto realizado por la Sala Regional responsable oficiosamente, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, toda vez que si la Sala responsable resolvió el litigio conforme a derecho y dado que la mayoría de las normas jurídicas del ordenamiento aplicable tienen un supuesto de hecho, el órgano jurisdiccional tiene que determinar, en primer término, la verdad de los hechos del caso, ya que sólo así estará en condiciones de establecer qué consecuencia jurídica se sigue de actualizarse el supuesto de hecho.²⁰

²⁰ Roberto Lara Chagoyán, "Motivación de los hechos: reflexiones sobre las providencias para mejor proveer, en *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*. México: Porrúa, 2011, p. 96.

En el caso, puesto que el partido demandante en la instancia precedente planteó la nulidad de la elección, como se indicó, la Sala Regional Monterrey tenía que determinar, a la luz de la pretensión y de los agravios hechos valer, si se producía el supuesto de hecho del artículo 78 de la Ley de Medios, máxime que juezas y jueces conocen el derecho aplicable (*iura novit curia*), principio invocable en términos de lo dispuesto en el artículo 2o, párrafo 1, de la invocada ley.

En consecuencia, opuestamente a lo aducido, la Sala responsable no violó el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que la regla que prescribe según la cual en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con la excepción de las pruebas supervenientes, se aplica a las partes mas no al órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia.

4. Preservación del principio de igualdad de las partes.

Acorde con lo anterior, dado que la información que se allegó la responsable fue en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, para conocer la verdad de los hechos de la causa, como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso jurisdiccional, esa obtención de información no se utilizó para igualar la situación de las partes, ni para favorecer a alguna de ellas, en el entendido de que las partes tienen intereses contrapuestos y la verificación de la verdad es necesariamente desinteresada, máxime que no existen elementos en autos que socaven la presunción de que

el órgano jurisdiccional tuvo una actuación distinta de la búsqueda de la verdad.

III. Valoración de las pruebas para tener por demostrada la supuesta intervención del Gobernador durante la jornada electoral

El agravio es **infundado**, porque aun cuando es verdad que existen deficiencias en la actividad probatoria realizada por la Sala responsable, lo cierto es que el análisis y valoración que esta Sala Superior hace de dichos elementos probatorios conduce a tener por acreditado plenamente el hecho atribuido al Gobernador de Aguascalientes, el cual generó la nulidad de elección determinada por la Sala Regional Monterrey.

En efecto, un amplio sector de la doctrina coincide en señalar, que para evitar la subjetividad o arbitrariedad en la valoración de la prueba, se exige al juzgador realizar una actividad ordenada, en la que haga explícitas las razones que toma en consideración para determinar el valor y la eficacia de todos y cada uno de los elementos de prueba, por sí mismos, y en conjunto, y justifique porqué un elemento tiene un grado mayor de eficacia frente a otro, o porqué se le resta atendibilidad e impide su consolidación probatoria.

Ese sector doctrinario advierte también la necesidad de identificar claramente las razones y reglas que sirven de sustento a los vínculos inferenciales (lógicas, científicas o máximas de experiencia) en los que se apoya la valoración,

pues ello facilita la comprensión y el control del razonamiento probatorio.²¹

En el caso, en el capítulo de hechos de su demanda, el Partido Acción Nacional señaló que el día de la jornada electoral, a bordo de un “autobús del Gobierno del Estado”, el Gobernador de Aguascalientes, en compañía de otros servidores públicos (en particular del Senador Miguel Romo Medina y de la Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, Lorena Martínez Rodríguez) acudió a varios centros de votación acompañado de los candidatos a la diputación federal de los distritos 01, 02 y 03, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se vulneraron los principios rectores del proceso electoral, no solo porque se utilizaron recursos públicos para favorecer a los referidos candidatos y al partido que los propuso, sino también porque se ejerció presión sobre los electores, con lo cual se violaron los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos, neutralidad por parte de los servidores y equidad en la contienda electoral.

Para demostrar su afirmación, el citado partido ofreció como pruebas dos videos contenidos en un disco compacto titulados COMITIVA GOBER 1 y COMITIVA GOBER 2 (anexo L de la demanda).

²¹ Pueden consultarse, en otras obras: GARCÍA AMADO, Juan Antonio y Bonorino, Rablo Raúl (coords). *Prueba y razonamiento probatorio en derecho. Debates sobre la abducción*. Comares, Granada, 2014; GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Cuestiones probatorias*, primera Ed., Universidad Externado de Colombia, 2012; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan- *El razonamiento en las resoluciones judiciales.*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014; NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2010, y TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Tr. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, 2002.

En su análisis probatorio, la Sala responsable consideró, que si bien era cierto las pruebas técnicas (en las cuales se situaban los videos aportados por el partido) por sí solas resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contenían (en atención a que dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar, existiendo dificultad para detectar si fueron objeto de alteración o falsificación), lo cierto era que tal consideración resultaba inaplicable a las probanzas técnicas que retrataban hechos notorios (sucesos que fueron objeto de deliberación pública o bien fueron reportados por los medios de comunicación, de manera que el contexto de los acontecimientos permita corroborar la veracidad de aquello que se trata en un video), lo cual era congruente con la facultad legal del juzgador de otorgar valor probatorio pleno a un medio de convicción, a partir de la verdad conocida, así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Posteriormente, la Sala responsable invocó como hecho notorio (acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse una decisión judicial), que el siete de junio, el Gobernador del Estado tenía programado acudir a sufragar a las diez de la mañana en la casilla ubicada en la calle Galeana esquina con Epifanio Silva, en la colonia Obraje, lo cual desprendió de la información contenida en la página: <http://a-gobags.bolgspt.mx/2015/06/agenda-del-gobernador-domingo-7-de.html>. cuya imagen insertó en la sentencia.

Con base en dicha información y la contenida en la página oficial del Instituto Nacional Electoral <http://ubicatucasilla/ine.mx> la Sala Regional Monterrey dedujo que el gobernador sufragaba en la casilla 198 B del distrito 03 de Aguascalientes e insertó la imagen donde se aprecia la ubicación de la citada mesa directiva de casilla.

A partir de esos elementos desprendió, que para el día siete de junio, la agenda del mandatario estatal comprendía un desayuno con amigos y vecinos de la colonia Obraje y que, a partir de la diez de la mañana asistiría a votar en la mencionada casilla.

Esta información la vinculó con el contenido del video ofrecido por el Partido Acción Nacional (el cual describió en la sentencia) y con base en ello concluyó, que el gobernador también acudió a los centros de votación ubicados en la sección 413 de distrito electoral 01, es decir, a una casilla diferente a la que le correspondía emitir su voto.

Posteriormente, la Sala responsable señaló, que el suceso grabado en el video fue del conocimiento público y reportado por diversos medios de comunicación. Identificó el nombre de seis medios de comunicación, señaló el nombre del o de la autora de la noticia, precisó encabezado de la nota y una breve síntesis del contenido, salvo en la última que mencionó, respecto de la cual transcribió una parte de la nota.

La Sala responsable adminiculó el contenido de las notas periodísticas con el video aportado por el enjuiciante, llegando a la conclusión que el hecho notorio del que dieron cuenta los

SUP-REC-503/2015

medios de comunicación daba credibilidad al contenido del video, lo cual le generaba más que un indicio de los sucesos relatados en la demanda, puesto que todas las notas eran coincidentes en establecer que el día de la jornada electoral el Gobernador acudió a diversas mesas receptoras de sufragios, acompañado de diversos servidores públicos y de los candidatos.

A partir de ello tuvo como hechos debidamente acreditados, que el Gobernador del Estado Aguascalientes acudió a una casilla de la sección electoral 413, diversa a la sección en la que él sufraga, y estuvo acompañado por los candidatos de los distritos 01, 02 y 03 de la citada entidad federativa, un Senador de la República, el Director de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y personal del canal de televisión de dicho gobierno; que en dicha sección no le corresponde sufragar y que arribó al lugar en un “autobús del Gobierno del Estado”.

Como se aprecia, existe ambigüedad en la forma de proceder de la Sala responsable respecto a la determinación del valor y eficacia probatoria de los elementos que tomó en cuenta para tener por acreditado el hecho, en primer lugar, porque no fue clara en señalar qué valor le concedía a los videos aportados por el partido enjuiciante, pues por una parte señaló que constituían pruebas técnicas, las cuales resultaban insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos que en ellas se contenían y, por la otra, sostuvo que esa valoración no aplicaba a las probanzas que “retrataban hechos notorios”, identificando a éstos como los sucesos que fueron objeto de

deliberación pública o reportados en los medios de comunicación.

Para esta Sala Superior, esta consideración resulta imprecisa, no solo porque no define el valor probatorio de los videos aportados por el entonces recurrente, sino también, porque no distingue los hechos notorios de los acontecimientos públicos reseñados en la cobertura periodística de la cual dieron cuenta diversos de comunicación.

En efecto, la Sala responsable indicó que los videos tenían la naturaleza de una prueba técnica; pero que no era posible asignarles el valor que ordinariamente corresponde a esas probanzas, porque dichos videos contenía hechos que fueron reportados por los medios de comunicación; sin embargo, la referida sala dejó de considerar que esta Sala Superior ha sostenido,²² que el conocimiento que el público lector adquiriera de algún hecho consignado en periódicos o revistas, por esa sola circunstancia, no convierte en “hecho notorio” a la noticia consiguiente, toda vez que la cobertura noticiosa que llevan a cabo los distintos medios de comunicación requiere administrarse con otros medios de prueba para surtir efectos, pues su eficacia dependerá de la relación directa que encuentre con otras pruebas.

En el caso, es claro que la Sala responsable se refirió a la cobertura noticiosa que los medios de comunicación dieron a los acontecimientos del siete de junio, dentro de los cuales se

²² SUP-JRC-200/2001 y acumulado SUP-JRC-201/2001

SUP-REC-503/2015

encuentra, precisamente, el suceso relacionado con la visita del Gobernador a la sección electoral 413, acompañado de los candidatos, de un Senador de la República, del Director de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del personal del canal de televisión de dicho gobierno. Incluso, la propia Sala Regional Monterrey acudió a la información pública difundida en la página oficial del Gobierno del Estado, así como en la contenida en la cuenta de Twitter del Gobernador, y a partir de la adminiculación que realizó de los hechos contenidos en las distintas notas con la información obtenida, arribó a la conclusión de que el hecho estaba acreditado.

En ningún momento la Sala responsable sostuvo que el hecho estaba exento de ser probado, consecuencia natural que se habría asumido en caso de que fuera notorio, pues conforme con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, los hechos notorios no requieren ser probados.

Lo que en realidad hizo la Sala responsable fue ejercer sus potestades probatorias a fin de salvaguardar la verdad en la determinación de los hechos, y a partir de la valoración conjunta del video, de las notas periodísticas, de la información obtenida de la página oficial del Gobierno y de la cuenta de Twitter del Gobernador, determinó que se encontraba acreditada su intervención en el proceso electoral.



Como antes se vio, si bien es verdad que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, es conforme a derecho que la Sala responsable se allegara de diversos medios de prueba para

definir la controversia planteada; ello no implica que su proceder se encuentre completamente ajustado a las reglas previstas para el ejercicio de esta potestad, pues a partir de que calificó como “hechos notorios” el contenido de los medios de prueba, la responsable omitió definir su valor y eficacia probatoria en lo individual, para después proceder a valorarlos de manera conjunta, lo cual, como antes se dijo, es necesario para facilitar la comprensión y el control del razonamiento probatorio.

Sin embargo, el análisis y valor particularizado de los medios de prueba referidos,²³ así como su valoración en conjunto, conducen a esta Sala Superior a la misma conclusión a la que arribó la Sala responsable, es decir, a tener por plenamente demostrado el hecho controvertido, consistente en que el día de la jornada electoral, a bordo de un autobús de uso oficial, el Gobernador de Aguascalientes, en compañía de otros servidores públicos, acudió a centros de votación acompañado de los candidatos a la diputación federal de los distritos 01, 02 y 03, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para que éstos emitieran su voto.

En efecto, los elementos de prueba son los siguientes:

²³ Con excepción de la nota periodística publicada en Línea directa por El Universal, de primero de julio de dos mil doce pues en ella se da cuenta de acontecimientos acaecidos tres años antes del hecho que se juzga, por lo cual resulta inconducente para la controversia que se resuelve.

Prueba	Contenido
<p>1. Contenido de la agenda pública del Gobernador</p>	 <p>http://a-gobags.blogspot.mx/2015/06/agenda-del-gobernador-domingo-7-de.html</p>
<p>2. Mapa de ubicación de la casilla en la que votó el Gobernador de Aguascalientes</p>	 <p>http://ubicatucasilla.ine.mx/</p>
<p>3. Video "Comitiva Gober 1",</p>	<p>Es un video con una duración de dos minutos con veintiocho segundos.</p> <p>En el video se observa que circula por una calle un autobús que tiene rotulado lo siguiente: "Progreso para todos, Gobierno de Aguascalientes". Más adelante se ve un grupo de personas caminar por la acera y se observan también diversos vehículos estacionados. Una de las personas, a quien después se identifica como el gobernador, cruza la acera, dirigiéndose hacia quien toma el video, el gobernador le pregunta: "¿cuál es tu problema, por qué nos estás filmando? Todos se están quejando. Yo no estoy haciendo nada fuera de la ley, así que no tienes por qué filmarme." La voz de la persona que toma el video afirma: "Ninguno señor, estoy filmando la actuación de la jornada electoral señor, ¿tiene algún problema?, soy representante del Partido Acción Nacional, no sé si cause algún problema que yo este grabando la situación. Te tengo grabado, yo a ninguna persona estoy agrediendo, si tiene alguna situación aquí yo estoy."</p> <p>En la imagen se ven a varias personas rodeando a quien realiza la videograbación, se aprecia que algunos traen celulares en la mano, cámaras fotográficas o dispositivos llamados tabletas electrónicas. Se escucha la voz de la persona que realiza la grabación del video, que señala: "Soy un ciudadano responsable, muchas gracias por atendernos". Se escucha una voz de alguien que no se aprecia en la imagen: "Y qué hace el gobernador ser responsable, qué lo hace responsable?, les vamos a ganar mañana". Luego se escuchan voces, sin que se advierta lo que dicen. Quien realiza la videograbación contesta: "Ninguna, simplemente es grabar la situación señores, gracias por atendernos y darnos la importancia, gracias. No, no se preocupen, en eso estamos, gracias. Aquí atendiendo la jornada electoral. Todo en orden señor". En ese instante, se termina la grabación.</p>
<p>4. Nota periodística "Metropolitano Online"</p>	<p><u>Se molesta gobernador de Aqs al ser grabado acompañando a candidatos priístas a casillas</u></p> <p>domingo, junio 07, 2015 Aguascalientes 1 comment</p>



Por: Lizeth López Velarde Ramírez

El Partido Acción Nacional (PAN), a través de su cuenta de facebook, difundió un video en el que un representante del blanquiazul graba al gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, acompañando a los candidatos priistas a las casillas de votación.

Cabe mencionar que a decir del PAN, los candidatos priistas fueron trasladados en el vehículo oficial del gobierno del estado, mismo que se muestra en el video, por lo que Paulo Martínez, dirigente de Acción Nacional, interpuso esta tarde una denuncia ante la FEPADE.

En primer plano, aparece el jefe de prensa del PRI, Mario Luis Ramos Rocha, diciendo al que está grabando "ah cómo eres maricón", posteriormente, el gobernador Carlos Lozano de la Torre se acerca a la persona que está grabando, y le pregunta por qué lo hace.

"Yo no estoy haciendo nada fuera de lo normal", le dice el gobernador.

"Ni yo tampoco", responde el panista.

"Entonces no tienes por qué filmarme", responde el mandatario.

<http://metropolitanoags.blogspot.mx/2015/06/se-molesta-gobernador-de-ags-al-ser.html>

5. Nota periodística
"La Jornada
Aguascalientes"



POLÍTICA

Pasea el gobernador a los candidatos del Revolucionario Institucional en vehículo oficial

By [Carlos Alonso López](#) | 08/06/2015

- El titular del Ejecutivo llevó a votar a Aguilera, Zamarripa y Ríos
- Panistas y perredistas se dijeron agraviados por el proselitismo del día electoral
- "Yo no estoy haciendo absolutamente nada fuera de lo normal ni fuera de la ley; entonces no tienes por qué filmarme"

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PRD) dijeron que denunciarían al gobernador Carlos Lozano de la Torre ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por la utilización de un autobús con insignias de Gobierno del Estado para acompañar a votar a

SUP-REC-503/2015

	<p>los candidatos priistas a diputado federal.</p> <p>Un grupo de personas identificadas con el blanquiazul, con cámaras y celulares en mano, aguardaron la llegada de Lozano de la Torre a la casilla instalada en el Colegio Nuevos Horizontes. Mientras el candidato Gregorio Zamarripa Delgado visitaba la urna el gobernador encaraba a uno de los ciudadanos:</p> <p>“Yo no estoy haciendo absolutamente nada fuera de lo normal ni fuera de la ley; entonces no tienes por qué filmarme.”</p> <p>El joven respondió que utilizaba su teléfono por tratarse de “un ciudadano responsable”.</p> <p>Lozano llegó a las tres casillas donde votaran Zamarripa, María de los Ángeles Aguilera Ramírez y José de Jesús Ríos Alba a bordo del autobús que normalmente utiliza en las giras oficiales, y en cuyos costados se lee “Progreso para todos. Gobierno de Aguascalientes”.</p> <p>Además lo acompañó su escolta en varias camionetas, el equipo de prensa y una patrulla y un par de motocicletas de la Policía Estatal.</p> <p>Por la mañana los candidatos a diputado estuvieron en el Comité Directivo Estatal en la rueda de prensa del dirigente Francisco Guel Saldivar.</p> <p>Dejaron la sede del partido a las 9:00 horas en una camioneta de alquiler compartida con la prensa.</p> <p>Aguilera, Ríos y Zamarripa pasaron al autobús del gobernador luego de que éste votara. Enseguida hicieron lo propio en las casillas 41 básica, 47 contigua y 413 contigua, respectivamente.</p> <p>Emanuelle Sánchez Nájera, presidente del PRD en Aguascalientes, dijo que la unidad fue utilizada para hacer proselitismo, por lo cual se recurriría a la Fepade.</p> <p>Su homólogo priista, Francisco Guel, refirió que todo mundo tenía derecho a la denuncia. Añadió no haber visto a los candidatos a bordo del camión. “El vehículo tiene derecho a circular, si ellos tienen pruebas de que ese vehículo fue utilizado de una manera no adecuada pueden presentar su denuncia”.</p> <p><i>El Sr. Gobernador del Estado Carlos Lozano de la Torre, molesto porque un ciudadano representante del PAN, graba las irregularidades que comete en plena jornada electoral.</i></p> <p>Posted by PAN CDE Aguascalientes on Sunday, 7 June 2015 —¿No se está violando la ley?</p> <p>—Desde mi óptica no, el gobernador tiene derecho a transitar por el estado, es un derecho que tiene cualquier ciudadano.</p> <p>“Esperaremos a que se desahogue, a ver cómo está y a que acredite todos los extremos jurídicos necesarios (...) la percepción es personal, hay quien lo puede tomar a bien, hay quien lo puede tomar a mal.”</p> <p>http://www.lja.mx/2015/06/pasea-el-gobernador-a-los-candidatos-del-revolucionario-institucional-en-vehiculo-oficial/</p>
--	--

<p>6. Nota periodística "Proceso"</p>	<p>Gobernador de Aguascalientes lleva a su gabinete a votar en autobús</p> <p>Redacción 7 de junio de 2015 elecciones 2015</p> <p>AGUASCALIENTES, Ags. (proceso.com.mx).- El gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano, utilizó un camión de pasajeros con la leyenda "Progreso para todos, Gobierno de Aguascalientes" para trasladarse y trasladar a votar a parte de su gabinete.</p> <p>Al llegar al Distrito electoral I, al que acudió para acompañar al candidato del PRI, Gregorio Zamarripa, el gobernador fue grabado en video por un ciudadano que se identificó como militante panista, lo que provocó el malestar de Lozano de la Torre y el jefe de prensa del PRI en Aguascalientes, Mario Luis Ramos Rocha, quien insultó al ciudadano.</p> <p>Al percatarse el gobernador que estaba siendo grabado se acercó al panista recriminándole el acto, asegurando que no estaba cometiendo delito alguno.</p> <p>"Cuál es tu problema y por qué nos estás filmando", dijo molesto el gobernador de Aguascalientes. "A quién estás grabando, amedrentando a todo el mundo. Yo no estoy haciendo nada fuera de la ley y no tienes por qué filmarme", reclamó.</p> <p>Por esta acción, el presidente del PAN en Aguascalientes Paulo Martínez, en rueda de prensa, anunció que ya se interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada por Delitos Electorales (Fepade) por la utilización de recursos públicos el día de la jornada electoral.</p> <p>Antes, el presidente del PRI en la entidad, Francisco Guel, acusó a los alcaldes panistas, Juan Antonio Martín del Campo y Antonio Arámbula López, de Aguascalientes y Jesús María respectivamente, de estar utilizando a las policías municipales para amedrentar a ciudadanos en ambos municipios.</p> <p>Además, el viernes por la tarde, Guel anunció una denuncia luego de que se encontró una bodega con despensas en el distrito electoral III, que pertenecían al ayuntamiento de Aguascalientes y que presuntamente serían utilizadas este domingo para apoyar al candidato Jorge López Martín.</p> <p>Quienes dejaron a un lado la autonomía universitaria, fueron los miembros de la Federación de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (FEUAA), quienes en grupo acompañaron al gobernador a emitir su voto, acción que causó molestia en redes sociales de parte de estudiantes y miembros de la sociedad.</p> <p>"El gobernador nos hizo la invitación y sólo asistimos a la votación del gobernador, pero no estamos en la caravana", dijo la presidenta de la FEUAA, Karla Guardado.</p> <p>Y si a nivel nacional el PVEM continuó haciendo campaña, en Aguascalientes no hubo excepción. El representante del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el consejo general del INE, Aldo Ruiz, mostró un mensaje de celular en el que se promueve el voto a favor del PVEM.</p> <p>En Aguascalientes, se disputan solamente tres distritos electorales que nunca han sido ganados por partido distinto al PAN o al PRI.</p> <p>http://www.proceso.com.mx/?p=406855</p>
<p>7. Nota periodística "Excelsior"</p>	<p>Así se vivieron los comicios intermedios 2015</p> <p>Se eligen 500 diputados federales, 9 gobernadores y 16 delegados en el DF; en total se disputarán 2 mil 179 cargos de elección popular</p> <p>07/06/2015 07:00 Redacción</p> <p>19:38</p>

SUP-REC-503/2015

	<p>GOBERNADOR ENCARA A MILITANTE.- A través de redes sociales muestran el momento en que el gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre enfrenta a un representante del Partido Acción Nacional al momento en que graba su llegada a una casilla electoral a bordo de un vehículo oficial junto con los candidatos de su partido.</p> <p>http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/06/07/1027264</p>
<p>8. Nota periodística "Línea directa"</p>	<p>Elecciones tranquilas en Aguascalientes</p> <p>NACIONAL ELECCIONES 2012</p> <p>La jornada electoral ha transcurrido con incidentes menores, de acuerdo con Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo del IFE1, Jul 2012 Por El Universal</p> <p>México.- Elecciones tranquilas y con incidentes menores se dieron en Aguascalientes, califica el IFE.</p> <p>De acuerdo a Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo, señaló que se puede considerar como un proceso extraordinario y solo con algunos "incidentes menores".</p> <p>Según los reportes presentados hasta este momento en la Junta Local, se ha manejado la presencia de gente del PRI a las afueras de la casilla 182, quienes están provocando a la gente que acude a votar al lugar.</p> <p>Asimismo, la representación de Movimiento Ciudadano, denunció que en varias casillas no se ha permitido el acceso de sus representantes.</p> <p>En cuanto a la tinta indeleble, los reportes han sido constantes con respecto a que se borra muy fácilmente, por lo que piden al IFE tomar cartas en el asunto, al respecto, Ignacio Ruelas Olvera señaló que esto no es problema de la tinta, sino de la forma como es colocada, por lo que pidió a los funcionarios de casilla, repasar la pluma en varias ocasiones, para que esta se fije bien a la piel.</p> <p>Verbena popular para el voto del gobernador Con una verbena popular, el gobernador Carlos Lozano de la Torre acudió a emitir su voto en la calle Galeana, ubicada en el centro de la capital.</p> <p>En medio de una kermés, que no se sabe por quién fue organizada, en donde se regalaron tamales, tacos, atole y otros alimentos, en tres carpas que fueron colocadas en el Jardín de los Arquitos, a 100 metros de la casilla de la sección 198, el mandatario emitió su sufragio.</p> <p>Lozano de la Torre se hizo acompañar por una comitiva de más de 50 personas, compuesta por la alcaldesa del ayuntamiento capital, la priista Lorena Martínez, funcionarios estatales y municipales, así como dirigentes de cámaras empresariales y los 5 candidatos del PRI; dos al senado y tres a diputados.</p> <p>En el lugar el gobernador se congratuló por el clima de seguridad que se ha dado en el proceso y señaló que esta listo para trabajar con cualquiera que sea el ganador o ganadora.</p> <p><i>-¿Disposición para trabajar con la nueva administración?</i></p> <p>"Absolutamente. Yo espero que tengamos una gran comprensión del Gobierno Federal, le apuesto a eso, y obviamente le apuesto a que le vaya muy bien a Aguascalientes, en la medida que tengamos una comunicación efectiva con el próximo gobierno federal le va a ir muy bien a Aguascalientes".</p> <p>in</p> <p>http://www.lineadirectaportal.com/modulos/imprimir.php?noticia=87030</p>
<p>9. Nota periodística "Página 24"</p>	<p>"Pierde el PRI los Tres Distritos Electorales"</p> <p>Publicado el Lunes, junio 8, 2015</p> <p><u>Y Volvieron a Callar los Mariachis...</u></p> <p>Por Liliana Ramírez Macías Fotos: Esteban Bonilla</p>



La comitiva priísta a bordo del autobús de Gobierno del Estado.

Los mariachis callaron de nuevo; pierde el Partido Revolucionario Institucional (PRI) los tres distritos electorales. Un retroceso para los tricolores significó esta contienda electoral pues, si bien en la pasada elección obtuvieron al menos uno de los tres distritos electorales, este año, de acuerdo a los resultados del PREP, el PRI perdió los tres distritos, no obstante los priístas se negaron a reconocer su derrota.

A las 8:30 de la mañana, el presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, Francisco Guel Saldivar, ofreció una rueda de prensa junto a los tres candidatos de dicha fuerza política: Gregorio Zamarripa, María de los Ángeles Aguilera y José de Jesús Ríos Alba, donde se dieron a conocer los pormenores del inicio de la jornada electoral, al tiempo que exhortaba a los ciudadanos a acudir a emitir su voto, indicando que en el tricolor "estamos contentos, estamos satisfechos con el trabajo que hicieron nuestros candidatos".



Posterior a esta rueda de prensa, la dirigencia del PRI acompañó a los tres candidatos a votar, en primera instancia sufragó la candidata del Distrito Dos, María de los Ángeles Aguilera, esto a las 10:30 de la mañana en el salón Búngalo, ubicado en la calle Emiliano Zapata, en el fraccionamiento Trojes de Alonso. Después tocó el turno a José de Jesús Ríos Alba, candidato al Tercer Distrito, quien votó en la Escuela de la Ciudad de Aguascalientes, ubicada en prolongación Zaragoza, en el fraccionamiento Jardines de la Concepción. Por último, a las 11 de la mañana, acudió a votar el candidato por el Primer Distrito, Gregorio Zamarripa, esto en el Colegio Nuevos Horizontes, ubicado en prolongación Zaragoza, en el municipio de Jesús María. Los tres candidatos del tricolor fueron acompañados por el gobernador del Estado, Carlos Lozano de la Torre, por su esposa, la presidenta del DIF Estatal, Blanca Rivera Río de Lozano, por la procuradora federal del consumidor, Lorena Martínez Rodríguez, así como por el senador de la República, Miguel Romo Medina.



Fue el gobernador Carlos Lozano quien salió a dar la cara y cuestionó a los jóvenes el por qué los grababan.

Cabe señalar que al momento en que Gregorio Zamarripa acudió a emitir su voto, varias personas que se identificaron como miembros del Partido Acción Nacional (PAN) comenzaron a grabar con sus celulares el momento en que el candidato del Primer Distrito arribaba a sufragar acompañado por toda una comitiva, encabezada por el gobernador, además de que se trasladaban en el camión oficial del Gobierno del Estado. Al percatarse que eran filmados por estos panistas, fue el gobernador Carlos Lozano quien salió a dar la cara y cuestionó a los jóvenes el por qué los grababan, a lo que un miembro del albiceleste –que no quiso dar su nombre por temor a represalias– le respondió que no podía realizar actos proselitistas, pues al acompañar a los candidatos en un vehículo oficial estaba incitando a la ciudadanía a votar por el PRI. Dichos señalamientos causaron la molestia de Lozano de la Torre, quien dijo estar en su derecho de hacerse presente en los lugares que le apeteciera y de apoyar a los candidatos de su partido. Cuando el gobernador se retiró, fue el candidato al Tercer Distrito, José de Jesús Ríos Alba, quien trató de apaciguar la situación.

A las 2 de la tarde los priístas nuevamente volvieron a ofrecer una rueda de prensa, en esta ocasión el presidente del CDE del PRI denunció dos incidentes

	<p>que, dijo: "Nos tienen alarmados: uno es en la casilla número 411 en Chicahuales, en Jesús María, donde lamentablemente un grupo de personas conocidos como 'Los Benitos' han estado tratando de inhibir el voto, disuadiendo a la gente de manera violenta a no acudir a la casilla. Lo que más nos preocupa es que están siendo protegidos por la Policía Municipal de Jesús María, y que varias de estas personas llamadas 'Los Benitos' trabajan en el propio Ayuntamiento de Jesús María".</p>  <p>En rueda de prensa los tricolores se declararon ganadores cuando el PREP señalaba lo contrario</p> <p>En segunda instancia, denunció "la intrusión de la Policía Municipal de la capital, donde están acompañando a distinguidos o conocidos militantes de Acción Nacional a hacer labores de inhibición hacia la ciudadanía para que ejerzan su voto". Para ambos casos –dijo– se interpuso la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade).</p> <p>A su vez, con respecto al uso del camión del Gobierno del Estado para actos proselitistas a favor de los candidatos del PRI, Guel Saldívar sostuvo que utilizar dicha unidad no es una violación a la Ley, pues, acotó: "el gobernador tiene derecho a transitar por el estado".</p> <p>Una vez concluida la jornada electoral y conociendo que menos del 40 por ciento de los ciudadanos salieron a votar este domingo, el presidente del CDE del PRI, junto con los candidatos del tricolor, salió a dar una rueda de prensa, al filo de las 8 de la noche, donde aseguraron haber ganado los tres distritos electorales con cinco puntos de ventaja.</p> <p>No obstante y pese a la supuesta alegría de los tricolores –la cual no se notaba en la cara de los tres candidatos del PRI–, de acuerdo a los datos del PREP, Acción Nacional obtuvo el triunfo en los tres distritos electorales, sin embargo en el Revolucionario Institucional no perdían el optimismo hasta que el porcentaje del conteo fue aumentando y fue notoria la derrota del tricolor, por lo que los priístas comenzaron a abandonar el Comité Directivo Estatal en la lluviosa noche, pareciendo aquello un funeral.</p> <p>http://pagina24.com.mx/local/2015/06/08/pierde-el-pri-los-tres-distritos-electorales/</p>
<p>10. Página oficial del gobierno Aguascalientes</p>	 <p>http://www.aguascalientes.gob.mx/</p>

<p>11. Tweet de Carlos Lozano</p>	 <p>https://twitter.com/carloslozanoags</p>
<p>12. Tweet de Carlos Lozano</p>	 <p>https://twitter.com/carloslozanoags</p>
<p>13. Tweet de Carlos Lozano</p>	 <p>https://twitter.com/carloslozanoags</p>

14. Tweet de Carlos Lozano



<https://twitter.com/carloslozanoags>

15. Tweet de Carlos Lozano



<https://twitter.com/carloslozanoags>

16. Tweet de Carlos Lozano



<https://twitter.com/carloslozanoags>

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de prueba descritos constituyen indicios que por sí mismos resultan insuficientes para demostrar la irregularidad con base en la cual se decretó la nulidad de la elección, por lo que su eficacia probatoria dependerá de la relación que guarden con los demás elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y las reglas de la lógica y máximas de experiencia.

En efecto, por sí mismas, cada una de las pruebas resultan insuficientes para acreditar el hecho controvertido, dado que se trata de elementos que solo generan indicios respecto a determinadas circunstancias acontecidas el siete de junio de dos mil quince. En cambio, la valoración conjunta de ellos conduce a tener el hecho controvertido plenamente demostrado, puesto que los indicios que cada uno genera se encuentran reforzados entre sí con los otros elementos, como enseguida se justifica.

Con el video denominado "COMITIVA GOBER 1" queda acreditado, que el Gobernador acudió a bordo de un autobús ploteado con el escudo del Gobierno del Estado, la dirección electrónica del portal oficial y las frases "Progreso para todos" "Gobierno de Aguascalientes", a una mesa directiva de casilla acompañado de varias personas, a quienes identificó el Partido Acción Nacional en su demanda como servidores públicos, candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los distritos 01 y 03 y personal del canal de televisión del gobierno del estado y respecto a esa identificación el recurrente no formula cuestionamiento alguno.

SUP-REC-503/2015

Con dicho video se demuestra también, que el mandatario estatal se dirigió a una persona, que por el tono de la voz se advierte que es de sexo masculino, con la finalidad de cuestionarle porqué lo estaba grabando, si él no estaba realizando ninguna actividad ilegal, a lo que dicha persona respondió que estaba tomando evidencia de lo que acontecía durante la jornada electoral.

Estos elementos son aptos para evidenciar, que el hecho aconteció el siete de junio de dos mil quince, durante la jornada electoral, puesto que conforme con la ley electoral, las mesas directivas de casilla solo pueden ser instaladas ese día y los candidatos que acudieron fueron los postulados para el presente proceso electoral, sin que en el expediente exista alguna otra prueba que desvirtúe lo señalado.

Incluso, el recurrente parte del supuesto que aconteció en esa fecha, pero su defensa la encamina a señalar, por un lado, que no está prohibido para el Gobernador realizar esa actividad en la fecha indicada y, por otro, que no es verdad la utilización de recursos públicos, porque en autos no está acreditado que el “autobús sea propiedad del Gobierno del Estado”, ya que ni siquiera es posible advertir el número de placa. Sin embargo, para esta Sala Superior, el hecho de que el autobús contenga a la vista los datos que identifican al Gobierno estatal, así como su escudo y lema oficial genera un fuerte indicio de que el autobús corresponde a uno de los utilizados en dicho gobierno para la realización de las actividades que son propias de los servidores públicos que lo integran, en el ejercicio del cargo.

Indicio que se refuerza con la información difundida en el propio portal del Gobierno al publicar la información que el gobernador sube a su cuenta de Twitter, donde existen imágenes fotográficas en las que se ve al gobernador en diversos sitios y en distintos eventos, realizando sus actividades y cerca de él un autobús con características iguales al que aparece en el video (pruebas identificadas con los números 14, 15 y 16 de la tabla).

Lo anterior es consistente también con el texto y las fotografías de las notas periodísticas identificadas con los números 5, 6 y 9, en las cuales, los autores describen el acontecimiento en términos similares a como se aprecia en el video. Inclusive, a diferencia de lo que sucede en este último, donde no se distingue la persona que estaba grabando y a la cual se dirigió el Gobernador, en la nota periodística publicada en “Página 24” se agrega una fotografía donde claramente se ve el ciudadano que estaba grabando y el gobernador, lo cual desvirtúa el dicho del recurrente, en el sentido de que solo se tomó la información del hecho, a partir del vídeo y las imágenes publicadas por el Partido Acción Nacional en la red, pues contrariamente a lo que afirma, esta Sala Superior advierte, que salvo las notas identificadas con los números 4 y 7, en las cuales se advierte que los datos se retoman de lo publicado en Facebook por el Partido Acción Nacional, las demás notas fueron elaboradas con los insumos obtenidos por los autores de la nota en el ejercicio de su actividad periodística y en ellas se aprecian coincidencias con las imágenes del video, incluso en la vestimenta que portan las personas.

SUP-REC-503/2015

El que las notas provengan de diferentes fuentes de información, hayan sido elaboradas por distintos autores y sean coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describen con las que se aprecian en el video, eleva su eficacia probatoria respecto a que durante la jornada electoral, el Gobernador del Estado junto con otros servidores públicos estuvo presente en el lugar al cual acudió a votar el candidato a diputado federal del distrito electoral federal 01, trasladándose en un autobús utilizado en dicho gobierno para la realización de las actividades que son propias de los servidores públicos que lo integran, en el ejercicio de su cargo.

Al relacionar el contenido del video y de las notas periodísticas con la información publicada en la página del Instituto Nacional Electoral respecto a la ubicación de casillas y la información publicada en la página del Gobierno de Aguascalientes, en particular con la agenda del gobernador definida para el día siete de junio (identificadas con los números 1 y 2 de la tabla), se corrobora que es diferente el lugar donde el Gobernador emitió su voto (casilla 198 B del distrito 03 de Aguascalientes), con el lugar donde se grabó su presencia, acompañado de otras personas, el cual corresponde al sitio donde se ubica la casilla en la cual votó el candidato a diputado federal del distrito 01. Esta evidencia debe relacionarse a su vez, con el hecho reconocido por el hoy recurrente, en el sentido de que la grabación del video corresponde al domicilio donde se ubicaron mesas directivas de casilla correspondientes a la sección 413, integrada por ocho casillas, una básica y siete contiguas.

Hasta aquí, esta Sala Superior no advierte que se opongan las evidencias que arrojan los medios de prueba. Por el contrario, aprecia que existe similitud en las circunstancias de modo, lugar y tiempo con relación al hecho controvertido, lo cual se corrobora con la información que el propio Gobernador proporcionó a través de su cuenta de Twitter, subida también a la página del Gobierno del Estado en la sección correspondiente a “Redes sociales” y retomada por la cuenta de Twitter del Gobierno de Estado y del canal estatal (identificadas en los números 10, 11, 12 y 13 de la tabla).

En efecto, tal como se puede apreciar en las imágenes, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del siete de junio de dos mil trece, la cuenta de Twitter identificada como @CarlosLozanoAgs publicó un mensaje en el cual se dice: “Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia, hoy es día de fiesta para la democracia #GanaAguascalientes.”²⁴ En una fotografía aparece el gobernador en primer plano, vestido con saco gris, pantalón de mezclilla, zapatos oscuros y camisa blanca, seguido de dos mujeres, quienes saludan a las personas que están a su alrededor. En otra, el gobernador cerca de la urna con la boleta en la mano sin doblar y, en la última una boleta marcada con una X en el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En la misma cuenta, pero a las nueve horas con catorce minutos del siete de junio se publicó el tweet siguiente: *Acompañando a @a_aguilerarmz @doctorjesusrios y*

²⁴ Este hashtag en color rojo

@goyozamarripa a ejercer su voto en total calma, así como dos fotografías, en la primera se distingue el Gobernador vestido de la misma manera y la candidata a diputada federal por el 02 distrito, acompañados de otras personas y, en la segunda, a la candidata introduciendo su voto a la urna.

Asimismo a las nueve horas con veintiséis minutos del siete de junio se publicó otro tweet que dice: *Ahora toca acompañar al @doctorjesusrios a ejercer su derecho al voto #Aguascalientes #Ejemplo DeLa Democracia*, así como dos fotografías en una de las cuales aparece el gobernador con el candidato y en la otro solo el candidato.²⁵

El Partido Revolucionario Institucional cuestiona que se le conceda efecto probatorio a la información publicada en la cuenta de Twitter @CarlosLozanoAgs, pues señala que no hay elementos para considerar que tal cuenta corresponda con la que utiliza el mandatario estatal. Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, puesto que hay varios elementos a través de los cuales es factible sostener, que la cuenta de Twitter @CarlosLozanoAgs corresponde con la utilizada por el gobernador.

Ciertamente, desde la sentencia reclamada, la Sala responsable advirtió que esa cuenta contiene más de treinta y ocho mil seguidores, que la cuenta de Twitter del Gobierno del Estado “retuitea” los mensajes e imágenes subidos a esa cuenta y que éstos son publicados también en el portal del

²⁵ La mención de la cuenta y los hashtags en color rojo

Gobierno de Aguascalientes, el cual es destinado para hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades del gobierno.

Para esta Sala Superior, esos elementos son suficientes para inferir válidamente, que la cuenta corresponde a la que ordinariamente usa el Gobernador del Estado en esa red social, sobre todo si se toma en consideración que en el expediente no obra constancia alguna en la que se advierta el desconocimiento por parte del Gobernador de lo que se publica en dicha cuenta.

Al respecto, debe resaltarse que cuando alguna persona advierte que se hace un uso indebido de la información que maneja en redes sociales, lo ordinario es que informe a sus seguidores el mal uso que de ella se está haciendo y que dé el aviso correspondiente. En el caso del Gobernador, al ser un funcionario público de relevante investidura, resulta lógico afirmar que si hubiera existido un mal uso de su cuenta, esta situación la habría reportado y la habría hecho del conocimiento de sus usuarios, por lo menos, a través del portal oficial del Gobierno, en el cual cotidianamente se incluyen los tweets que difunde.

Sin embargo, esta Sala Superior no aprecia que se hayan dado esas situaciones, ya que al entrar al citado portal no advierte que exista alguna manifestación actual o anterior (en la época de la jornada electoral) en la que se exprese que existió algún abuso o mal uso de la cuenta citada, y tampoco existe algún aviso en el que se mencione que la cuenta fue reportada.

SUP-REC-503/2015

Lo que sí se ve es que en el portal Oficial del Gobierno del Estado se siguen difundiendo los tweets publicados en la cuenta @CarlosLozanoAgs, en cuyo datos sigue apareciendo el Gobernador del Estado de Aguascalientes y que la cuenta sigue siendo usada para subir mensajes y fotografías que informan la actividad cotidiana realizada por el gobernador, así como que continúa teniendo un número similar de seguidores (más de treinta y ocho mil). De ahí que opuestamente a lo alegado por el partido, sí existen elementos para identificar la cuenta mencionada con la usada por el Gobernador.

Por otra parte, debe tenerse presente que la información que se maneja en Twitter es abierta para los usuarios que decidan seguir una cuenta, sin necesidad de obtener autorización, por lo que basta que una persona se dé de alta como “seguidor” de la cuenta, para que tenga acceso a la información, o bien, que siga a una cuenta distinta la cual a su vez es seguidor de dicha cuenta, para que tenga acceso a esa información, cuando la primera opta por retuitear los mensajes publicados a través de dicha cuenta.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera válido que al momento de resolver, las autoridades jurisdiccionales se alleguen de la información de las redes sociales como medio de prueba, dado que, por regla general, dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso, como se dijo, los mensajes que se publicaron en la cuenta de Twitter del Gobernador, evidencian que después de votar acompañó a los candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional a emitir su voto, incluso, las imágenes fotográficas publicadas corroboran esa información, por lo que resulta válido considerar que el recorrido a las casillas lo hicieron juntos, en el autobús, de uso oficial, dado que es común que cuando se organiza un evento como el mencionado, exista una organización previa entre las personas que lo realizarán, a efecto de hacer los recorridos de manera conjunta.

En el caso, los elementos de prueba antes señalados evidencian, que el Gobernador acudió al lugar donde emitiría el voto el candidato a diputado federal por el distrito 01 (sección 413) en un autobús, acompañado de otras personas, entre las que se encontraba, el candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal Jesús Ríos de Alba, a quien en la cuenta de Twitter se le identifica como *@doctorjesusríos*, el senador Miguel Romo Medina y personal del canal de televisión del Gobierno del Estado.

Por las horas en que fueron publicados los mensajes en los que el mandatario estatal informó que fue a votar a su casilla acompañado de su familia, que acompañó a votar a la candidata y al candidato de los distritos 02 y 03 y por el grupo de personas que aparece en las imágenes alrededor del funcionario, se aprecia que el recorrido para llegar a las casillas del distritos 01 y 03 se hizo de manera conjunta y con posterioridad a que el citado mandatario acudió a emitir su voto,

SUP-REC-503/2015

indicio que se refuerza con lo publicado en la nota identificada con el número 5, en la cual el autor afirma, *que a las nueve de la mañana, los candidatos dejaron la sede del Comité Directivo Estatal del partido a bordo de una camioneta compartida con la prensa y, posteriormente, se pasaron al “autobús del gobernador”, luego de que éste votara, para dirigirse a las casillas 41 básica, 47 contigua y 413 contigua.* También se puede deducir, que al distrito 01 arribaron en el autobús que utiliza el Gobernador en el desempeño de sus actividades, puesto que tanto el video como las notas reportan que de dicho autobús fue utilizado para trasladar a los candidatos, al Gobernador y demás personas que lo acompañaron. Sin que tal indicio se destruya con lo asentado en la propia nota, en el sentido de que el presidente del Partido Revolucionario Institucional refirió no haber visto a los candidatos a bordo del camión, porque esta declaración no se encuentra corroborada con algún otro elemento.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión, que en el caso se encuentra acreditado plenamente el hecho controvertido.

La Sala responsable consideró que este hecho constituye una indebida intervención del Gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral, el día de la jornada electoral, porque su propósito consistía en demostrar unidad y fuerza para obtener el voto de la ciudadanía.

El recurrente estima incorrecta esta consideración, pues estima que pueden existir varias causas que justifiquen la forma de

actuar del Gobernador, las cuales distan mucho de tener el propósito referido por la Sala responsable, ya que con el recorrido, el Gobernador pudo tener la intención de verificar el ambiente que prevalecía en la jornada electoral, o bien, identificar la afluencia de los votantes o la ausencia de incidentes, o simplemente acudir a emitir su voto.

Carece de razón el recurrente, porque para destruir la validez de la inferencia realizada por la Sala responsable se basa en la premisa de que al Gobernador del Estado le corresponde observar o verificar el ambiente de la elección, la afluencia de votantes o la ausencia de incidentes, lo cual es inexacto, porque el sistema electoral mexicano, a fin de garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas y democráticas ha establecido diversos límites a los órganos de gobierno y a los servidores públicos, con la finalidad de que éstos no intervengan en dichas actividades, por la influencia que puede generar su investidura, dejando a la autoridad administrativa electoral y los observadores acreditados ante dicha autoridad tales actividades; de ahí que lo argumentado por el partido no pueda servir de sustento para destruir lo considerado por la Sala responsable, máxime que como se vio, después de que emitió su voto, el Gobernador realizó el recorrido.

En tal virtud, debe prevalecer lo considerado por la Sala Regional, en el sentido de que la manera de actuar del Gobernador de Aguascalientes se traduce en una **irregularidad sustancial** que afecta el proceso electoral, por la intervención indebida del citado funcionario en la jornada electoral.

SUP-REC-503/2015

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, al realizar la conducta probada, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes violó el principio democrático que impone a los gobernantes el cumplimiento irrestricto de sus deberes constitucionales y legales, así como la plena observancia de los principios rectores de la materia electoral.

Como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, la Constitución Federal tiene valor normativo propio, razón por la cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo). No se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa, imponiendo deberes de hacer o de no hacer, y, en otros, de manera indirecta. Así, pues, el carácter normativo de la Constitución significa que la misma tiene un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante para todos los sujetos públicos y privados.

Al respecto, debe tenerse presente que desde la reforma Constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete, el Poder Revisor de la Constitución prescribió una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que consiste en que **no haya una**

influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.²⁶

Lo anterior fue reforzado en la última reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre cuyas finalidades se encuentra la de evitar la injerencia de servidores públicos en las contiendas electorales, como se advierte en la exposición de motivos de la propuesta presentada por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores, que dice:

...

En síntesis, la reforma político-electoral del Partido Acción Nacional se traducirá en un nuevo modelo del sistema electoral mexicano. Con estas reformas se romperá con el control y la **injerencia de los gobernantes en los procesos democráticos** y se dará paso a una nueva etapa en la vida política del país, en la que se privilegien las libertades democráticas, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, y se acabe con el dispendio de recursos públicos.

...

Incluso, la reforma al artículo 41, apartado D, de la Constitución fue tendente a evitar esa injerencia, al establecer que dentro del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales se debía prever como causa de nulidad, entre otras, el uso de recursos públicos en las campañas, con independencia de cualquier infracción administrativa correlativa.

²⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-60/2015 y acumulado.

De ahí que sea claro advertir que la normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud, que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son, la equidad, certeza, legalidad y objetividad, estableciendo el principio democrático como base esencial sobre la que descansa el sistema electoral, en conjunto con los principios reconocidos en los artículos 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) y 134, párrafos séptimo y octavo de la propia Constitución.

Asimismo, debe tenerse presente que todo servidor público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Federal, previsión que se encuentra también en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

El compromiso constitucional que se adquiere con la protesta citada implica el ineludible deber de acatar, atender, conservar, cumplir, defender, mantener, observar, preservar, respetar y vigilar los mandatos de la Ley Fundamental.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes establece que (énfasis añadido): “***El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación***

de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.”

En tal virtud, en un Estado constitucional democrático de derecho, los servidores públicos son los primeros obligados a cumplir con las normas constitucionales.

Asimismo, el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*

En la especie, está demostrado plenamente en autos que el Gobernador del Estado de Aguascalientes, el día de la jornada comicial, es decir, el siete de junio del año en curso, realizó un recorrido, en compañía de otros servidores públicos, para acompañar a la candidata y a los candidatos a la diputación federal de los distritos 01, 02 y 03, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a emitir su voto, haciendo uso del autobús destinado para la realización de sus actividades en el ejercicio de su cargo como gobernador, lo cual se traduce en una conducta proselitista a favor de una candidata y candidatos postulados por uno de los contendientes, inobservando los principios y las reglas establecidas para lograr la competencia equitativa en los comicios, conculcatoria del principio democrático, lo cual constituye una violación sustancial para el orden jurídico mexicano.

IV. Falta de acreditación de los supuestos de nulidad de elección previstos en el artículo 78 de la Ley de Medios

Son **infundados** los agravios expuestos por el partido, porque en el caso se encuentran acreditados los elementos exigidos para la causa de nulidad de la elección, como enseguida se comprueba.

Esta Sala Superior ha sostenido, que la causa de nulidad genérica de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurran en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.

El artículo 78, de la Ley de Medios establece literalmente que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de **diputados** o senadores cuando se hayan **cometido** en **forma generalizada violaciones sustanciales** en la **jornada electoral**, en el **distrito o entidad de que se trate**, se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Conforme con dicho precepto, para que se anule una elección, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.

- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos, en atención al principio de que nadie puede verse beneficiado por su propio dolo.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el proceso electoral o su resultado, y desde un perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático, o bien para el proceso electoral, como podría ser, por ejemplo, cuando: i) Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; ii) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo; iii) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas; iv) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados; v) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales; vi) Se afectan seriamente los principios

rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y vii) No se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

Asimismo, se exige que las violaciones afecten el **desarrollo de la jornada electoral**, propiamente, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral. De otra forma se prohijaría la existencia de fraudes a la ley, porque se permitiría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento limitado del proceso.

La ley requiere que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Además, se exige que una vez que están demostradas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, es procedente considerar si tienen el carácter de **determinantes**. Una violación en dichas condiciones, en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su **naturaleza**, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

No puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada la violación cualificada que exige el precepto para la nulidad de la elección, porque lo que se **pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho** y solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

En el caso, el partido recurrente señala que tales supuestos no quedaron acreditados, porque no está probado que: **a)** el gobernador haya estado presente al interior de la casilla de la sección electoral 413, pues en el video solo se aprecia su tránsito a pie por la vía pública, y **b)** el autobús donde supuestamente se transportó el gobernador junto con otros funcionarios públicos y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional pertenezca al gobierno del estado, pues ni el Partido ni la Sala lograron precisar que el vehículo con placas 963-HW-4 de la marca Mercedes Benz pertenezca al patrimonio del Gobierno de Aguascalientes, por lo que no era factible conocer con certeza quién es el propietario.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, porque tal como quedó asentado en el apartado anterior, las pruebas del expediente son suficientes para tener por demostrado plenamente, que el Gobernador se trasladó en un autobús que usa para el desempeño de su función como

servidor público, a las casillas donde acudieron a votar la candidata y los candidatos a diputados federales propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, acompañado de diversas personas, entre las que se encontraba el Senador Miguel Romo Medina, lo cual no encuentra justificación legal alguna, pues precisamente para preservar la equidad en la contienda electoral, a los servidores públicos se les impone un deber especial de cuidado, no solo en el uso de los recursos de los que dispone para el ejercicio del cargo, sino también en las actividades que realizan, a fin de que su investidura no genere algún tipo de influencia en los electores, por lo que no es necesario que se encuentre demostrada la propiedad del autobús para generar el efecto que se pretende evitar, pues es suficiente que se haga uso de un elemento con el cual se identifique claramente al Gobierno del Estado, para que se acredite la violación al principio democrático y a los principios rectores en materia electoral.

El recurrente aduce que tampoco está acreditado que las violaciones tengan el carácter de sustanciales que; se hubieran cometido de manera generalizada en el distrito y que hubieran tenido verificativo el día de la jornada electoral, porque para ello debía estar acreditado que el recorrido se realizó en las cuatrocientas cuarenta y cinco casillas instaladas en el distrito electoral federal 01, lo cual sería imposible que sucediera, porque la superficie de ese distrito abarca diez municipios del estado y éstos no se recorren en el tiempo que dura la jornada electoral. Además, porque en todo caso, las pruebas aportadas solo podrían ser útiles para acreditar de manera indiciaria, que el día de la jornada electoral, el suceso aconteció en las casillas

SUP-REC-503/2015

correspondientes a la sección 413 del distrito 01; pero de ninguna manera que ese hecho se dio de manera generalizada en el distrito, pues no hay evidencia de que el Gobernador y su comitiva haya recorrido otros lugares o casillas del distrito 01, o que hayan visitado otros centros de votación. Incluso, no se puede desprender el tiempo que el Gobernador estuvo presente en la sección 413.

Carece de razón el recurrente, en primer lugar, porque como antes se dijo, la manera de proceder del Gobernador resulta violatoria del principio democrático y de principios rectores de la materia electoral, con lo cual adquiere el carácter de sustancial. En segundo término, porque se encuentra plenamente acreditado que el acto de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional llevado a cabo el Gobernador de Aguascalientes tuvo verificativo el día de la jornada electoral. En tercer lugar, porque opuestamente a lo manifestado por el recurrente, el carácter generalizado de una violación se mide a partir de la repercusión que pudo tener en el ámbito geográfico de la elección y, en el caso, esta Sala Superior advierte, que dicho acto de apoyo no fue aislado y cerrado, sino programado y público, el cual fue retomado y difundido el mismo día de la jornada electoral por distintos medios de comunicación, sobre todo por el reclamo que le formuló a quien se identificó como representante del Partido Acción Nacional en la casilla ubicada en la sección 413.

Además, porque la ciudadanía se enteró de ese indebido acto de apoyo por otros medios, como son, el portal de internet del Gobierno del Estado, la cuenta de Twitter del mandatario estatal

y del canal de noticias perteneciente a la radio y televisión del estado, conocimiento que genera un efecto similar al que se pretende evitar con las restricciones impuestas a los servidores públicos. Al respecto, debe tenerse que conforme con la *Estadística formulada a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)*,²⁷ en Aguascalientes, en el rango de edad de los dieciocho a los veinticuatro años, siete de cada diez personas tienen acceso a las tecnologías digitales, mientras que poco más de la mitad de los adultos jóvenes (de veinticinco a treinta y cuatro) dispone de las habilidades y condiciones para realizar tareas específicas en Internet y un treinta y ocho por ciento de la población tiene un constante acceso a las redes sociales, como medio de entretenimiento, por lo que es claro que un alto porcentaje de los seguidores de la cuenta de Twitter del Gobernador en edad de votar, estuvo en aptitud de conocer el apoyo brindado por el gobernador a los candidatos.

Finalmente, el recurrente afirma que la violación carece del carácter de **determinante**, desde ambos puntos de vista (cuantitativo y cualitativo), pues de acuerdo con los hechos que indebidamente tuvo por probados la Sala Regional, el Gobernador acompañado con otros servidores públicos y candidatos acudieron solo a la sección 413 del Distrito Electoral Federal 1 en Aguascalientes, con sede en el municipio de Jesús María, la cual, conforme con el encarte, se integra con ocho casillas, cuya votación representó el dos punto tres por ciento del total de votos emitidos en el distrito (107,066). Además,

²⁷ Consultado en la página web <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/internet1.pdf>, el 17-08-2015 a las 20:00 horas.

SUP-REC-503/2015

porque la distancia que supuestamente recorrió el Gobernador fue de ocho punto tres kilómetros, sin que en momento alguno se pasara a las secciones o casillas del distrito 01.

Según el recurrente, aunque se aceptara que con los elementos de prueba del expediente se acredita que el Gobernador y algunos otros funcionarios acudieron injustificadamente a las casillas de la sección en la que tiene su domicilio el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 01, tal circunstancia no fue determinante, porque la presencia de esos funcionarios resultó insuficiente para alterar la voluntad de los electores, pues en las casillas que integran la sección obtuvo el triunfo el Partido Acción Nacional, tal como se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Al respecto, tampoco asiste razón el recurrente, porque el **carácter determinante** de una violación no se circunscribe a los parámetros que él propone, sino que atiende a la naturaleza de la violación (si vulnera o no principios o valores constitucionalmente protegidos), a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral, al carácter de los sujetos implicados, al número de votos que se obtuvo en el distrito y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, aspectos estos últimos que toman en cuenta el elemento cuantitativo y los primeros el cualitativo.

En particular, cabe destacar la escala diferenciada en función del sujeto para determinar el carácter determinante tratándose de servidores públicos. En el caso, debe atenderse en especial

a la calidad del sujeto infractor, puesto que dicha calidad tiene un impacto diferenciado en función de la relevancia pública del cargo que ejerce.

Al respecto, tal como se señaló, la irregularidad vulneró el principio democrático, así como principios y reglas fundamentales del sistema electoral, puesto que la irregularidad se atribuye al Gobernador del Estado, quién además destinó recursos públicos que usa en el desempeño de su encargo para trasladar a los candidatos de un partido a votar, con lo cual se dio muestra a la ciudadanía del respaldo que brindaba a dichos candidatos, lo cual genera una desventaja específica para los otros contendientes.

La circunstancia de que el Gobernador, como titular del ejecutivo estatal, manifieste su apoyo público a los candidatos de una fuerza política el día de la jornada electoral empleando para ello recursos públicos, implica, por sí mismo, una violación sustancial al principio democrático y al de imparcialidad, considerando que por su función y relevancia pública el Gobernador de una entidad federativa tiene un especial deber de cuidado respecto de salvaguardar tales principios en su propio actuar, a fin de evitar cualquier posible puesta en riesgo o lesión a esos u otros principios constitucionales vinculados al proceso electoral, máxime durante el desarrollo de la propia jornada electoral.

En este sentido, el análisis de la conducta de un Gobernador debe ser más estricto respecto a la posible incidencia que sus actos puedan tener durante la jornada electoral, siendo que una

SUP-REC-503/2015

conducta de tales sujetos que incida de manera sustancial en dicho principio adquiere un carácter determinante en atención al sujeto implicado.

La influencia diferenciada de un Gobernador también se advierte a partir de la disponibilidad de recursos y personal público que despliega en su conducta, como, en el caso, el uso de automóviles para transportarse con otros funcionarios y con personal vinculado a funciones de gobierno, como son los medios de comunicaciones oficiales. En suma, el hecho de que sea el Gobernador de una entidad federativa el que realice actos de propaganda o apoyo a los candidatos de una fuerza política en día de la jornada electoral es suficiente para tener por acreditado el carácter determinante en sentido cualitativo para efectos de la nulidad de la elección.

Esta Sala Superior considera que en una sociedad democrática las autoridades estatales, particularmente aquellas que ostentan una alta investidura pública, tienen no sólo una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, sino también un especial deber de cuidado respecto de aquellas conductas que pudieran incidir en el ejercicio pleno de esos derechos o constituir injerencias directas o indirectas de presión en el electorado. Este deber especial de cuidado se ve particularmente acentuado durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que deben actuar con una diligencia aún mayor, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos de sus conductas y expresiones.

Por esta razón, la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional no haya obtenido el triunfo en las casillas visitadas por el gobernador con los candidatos y otras personas, no es un aspecto relevante para sostener el carácter determinante de la violación, porque ello no evita la vulneración a los principios constitucionalmente protegidos para resguardar la equidad en la competencia electoral.

Adicionalmente, la citada violación tiene el carácter de **determinante**, desde el punto de vista cuantitativo, porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en el distrito es de cuatrocientos treinta y seis votos, lo que representa el 0.41 por ciento de la votación distrital, en tanto que el número de votos emitidos en la sección donde se encuentra acreditado plenamente que el Gobernador y sus acompañantes hicieron presencia junto con el candidato representa el 2.02 por ciento de la votación emitida en el distrito.

Indebida promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del Gobernador del Estado.

El recurrente califica como erróneo lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que la publicación de la fotografía donde se aprecia una boleta marcada con el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional constituyó una ilegal promoción del voto por parte del Gobernador a favor del Partido Revolucionario Institucional, porque en el expediente no estaba

acreditado que la cuenta en la cual se publicó la imagen a nombre de “Carlos Lozano” es la cuenta del Gobernador del estado Carlos Lozano de la Torre, o que la persona que usa esa cuenta tenga la investidura de gobernador. Lo anterior era importante demostrarlo, porque la cuenta a nombre de Carlos Lozano es impersonal, tan es así que aparecen en ella personas distintas. Además, porque no está demostrado que Carlos Lozano tomó las fotografías y redactó el mensaje contenido en ellas y mucho menos que la fotografía publicada corresponda al voto emitido por el Gobernador.

Este motivo de disenso también resulta infundado, porque se sustenta en la premisa inexacta de que no existe identidad entre la cuenta @CarlosLozano con la utilizada por el Gobernador en Twitter; sin embargo, antes se expusieron las razones por las que esta Sala Superior considera que carece de razón el recurrente, pues existen elementos de prueba suficiente para acreditar esa identidad.

Vulneración a los derechos políticos y electorales del Gobernador y de la ciudadanía que emitió su voto en el distrito. El recurrente sostiene que la Sala Regional omitió tomar en cuenta que el Gobernador tiene reconocidos derechos políticos y electorales, los cuales solo pueden ser restringidos por la Constitución, por razones de orden público, seguridad nacional o derechos de terceros, a fin de proteger los bienes y calores protegidos en la Carta Magna. Según el partido recurrente, de la Constitución no se desprende alguna disposición que prohíba al Gobernador la manera como procedió, sobre todo porque se hizo en un día inhábil, máxime

si se toma en consideración que el citado funcionario no se introdujo al interior de la casilla donde se recibió la votación ciudadana (cita como apoyo la tesis ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY).

Para el recurrente, en la Constitución se encuentran tres restricciones relacionadas con la neutralidad que debe mantener el estado respecto de las contiendas electorales, las cuales consisten en: **a)** la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, **b)** el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, y **c)** la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos, sin que en autos estuviera demostrada la violación a ninguna de estas restricciones, por lo que la Sala responsable vulneró los derechos políticos y electorales tanto del Gobernador como de la ciudadanía que emitió su voto, dado que por un incidente ocurrido en una sola casilla anuló la elección del distrito electoral federal 1, inobservando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues el hecho no tuvo incidencia en las cuatrocientas cuarenta y cinco casillas que conforman el distrito y los diez municipios.

Carece de razón el recurrente.

SUP-REC-503/2015

Esta Sala Superior ha considerado, que el análisis de las conductas que puedan suponer una vulneración al principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la Constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos. También ha señalado, que si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastorquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

En el caso, ya se dijo que la conducta proselitista realizada por el Gobernador el día de la jornada electoral a favor de candidatas y candidatos del Partido Revolucionario Institucional vulnera los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Por tanto, no es válido sostener que actuó en ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo pretende el recurrente, sobre todo si se toma en consideración, que el deber de cuidado y el cumplimiento de estas obligaciones tienen mayor énfasis en el periodo de veda electoral, en el cual, los candidatos y servidores públicos tienen estrictamente prohibido realizar o difundir cualquier tipo de acto o actividad proselitista.

En razón de lo anterior, al haber sido desestimados los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Estaban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-503/2015.

En atención a que no coincidimos con las consideraciones y el sentido de la propuesta aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en relación al recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, por la que declaró la nulidad de la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, emitimos el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

A fin de sustentar el por qué no compartimos tal conclusión, estimamos que se debe tener presente los siguientes aspectos.

1. Consideraciones de la Sala Regional

En el caso, para la Sala Regional el hecho de que el Gobernador del Estado de Aguascalientes, se hubiese transportado en un autobús con leyendas e imágenes atinentes al gobierno del Estado – en compañía de militantes, funcionarios públicos, líderes partidistas - y que acudido a centros de recepción de la votación distintos al que le correspondía sufragar, a fin de acompañar a los candidatos a

SUP-REC-503/2015

diputados federales por el principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Federales 1, 2 y 3, del Estado de Aguascalientes, a fin de que emitieran su sufragio, -lo cual se acreditó fehacientemente respecto a una casilla, con dos videos, diversas notas periodísticas de carácter electrónico, así como mensajes enviados por el mandatario estatal a través de su cuenta oficial de Twitter-, significó la comisión de irregularidades de carácter sustancial, que vulneraron, los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, a juicio de la Sala Regional responsable constituyó una violación generalizada ya que fue cometida por el primer mandatario de la entidad, y tuvo un impacto general que no podía verse de manera aislada, pues generó un especial interés a la ciudadanía, el cual fue difundido por diversos medios de comunicación.

También, puntualizó que las violaciones fueron cometidas durante la *jornada electoral*, en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes , con cabecera en Jesús María.

Finalmente, razonó que eran determinantes pues hubo una presencia injustificada del Gobernador, en centros de votación el día de la jornada electoral, así como el uso de recursos públicos y el empleo del tiempo de un funcionario público de manera parcial, lo cual vulneró los principios de imparcialidad y equidad que debían imperar en el procedimiento electoral local.

Esto, ya que se trataba de un funcionario público de primer nivel, que generó una influencia indebida en la ciudadanía y empleó recursos públicos con fines proselitistas, lo cual impactó en toda la entidad de Aguascalientes, dada la difusión que se dio por parte de la prensa, el Gobierno del Estado y el propio mandatario.

2. Sentencia de recurso de reconsideración

En la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, se considera que debe confirmarse la resolución reclamada.

Esto, al concluir que la conducta que desplegó el gobernador del Estado de Aguascalientes, consistente en que el día de la jornada electoral, a bordo de un autobús del gobierno del Estado, con otros servidores públicos, acompañó a los candidatos a diputados federales de los Distritos Electorales Federales 1, 2 y 3, del Estado de Aguascalientes, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual provocó violación a los principios de constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, previstos en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual además actualizó los supuestos de nulidad de elección previstos en el artículo 78, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al razonarse que: *a)* la manera de proceder del gobernador resultaba violatoria de los principios de imparcialidad y equidad, con lo cual adquiriría el carácter de sustancial; *b)* se encontraba acreditado que el acto de apoyo desplegado por el gobernador, se realizó el día de la jornada electoral; *c)* se dio de manera pública, de ahí que fuera retomado por distintos medios de comunicación, lo cual demostraba que fue generalizado; y *d)* fue determinante, ya que se violaron valores constitucionalmente protegidos, lo cual generó una desventaja del resto de los participantes en la contienda.

Como lo adelantamos, no compartimos la conclusión a la que se arriba, pues a nuestro parecer, existen una serie aspectos a considerar, que debidamente adminiculados, permiten sostener que debió de revocarse la resolución reclamada.

Con el objeto de evidenciarlo, en primer término, se debe tener presentes el marco constitucional que prevalece respecto al sistema de nulidades en materia electoral y el artículo 134, de la Norma Fundamental.

3. Sistema de nulidades en materia electoral

Al respecto, cabe precisar que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que sean graves y determinantes.

En efecto, el actual sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

Conforme a lo expresado, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección, es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

Al respecto el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad genérica de elección de diputados o senadores, que se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.

SUP-REC-503/2015

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde un perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado Democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.

Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a Derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral.

De igual manera, se pide que las vulneraciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate.

Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos estén plenamente demostrados y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el

electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de los ciudadanos, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

4. El principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134 constitucional

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación al sistema electoral y político que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la

SUP-REC-503/2015

infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del procedimiento electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.

En dicho precepto, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que difundan los entes públicos, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, la reforma se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda institucional con promoción personalizada.

5. Posicionamiento en torno al caso

Una vez sentando lo anterior, pasaré a detallar los aspectos que me obligan a no acompañar la propuesta.

A. Incongruencia de la resolución

El criterio mayoritario sostiene que es infundado el planteamiento del partido recurrente relativo a que la Sala Regional responsable fue más allá del deber de juzgar, ya que se excedió de sus facultades al relevar al partido inconforme de su carga probatoria y asumir una función investigadora e inquisitiva.

En contra de ese criterio, consideramos que la Sala Regional responsable, por un lado, cambió la materia de la controversia, y por otro lado, se excede en sus facultades, en transgresión al principio de igualdad de las partes en el proceso, pues se allegó de pruebas para demostrar hechos distintos a los que inicialmente se le presentaron, y con base en dichas pruebas determinó anular la elección en comento.

En efecto, en la demanda del juicio de inconformidad, el Partido Acción Nacional alegó que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades graves, sustanciales y de forma generalizada, en las secciones electorales a las que acudió a votar, así como para acompañar a los aludidos candidatos, tendentes a generar presión y coacción sobre los electores, entre las cuales señaló hechos relacionados con la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación del gobernador del estado

SUP-REC-503/2015

de Aguascalientes, el día de la jornada electoral, al utilizar un vehículo oficial para el traslado de funcionarios públicos y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Así, el partido actor señaló que se ejerció presión sobre el electorado por parte del gobernador estatal, a través del “recorrido” que realizó el día de la jornada electoral acompañado de funcionarios públicos y de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar sus afirmaciones, el entonces actor ofreció únicamente como medio de convicción, una prueba técnica en la que se contienen dos videos, así como diversas imágenes que inserta en la demanda y que son extraídas del contenido de los videos.

En el video identificado como “Comitiva Gober 1”, sólo se puede advertir que circula por una calle un autobús que tiene rotulado en sus costados lo siguiente: “Progreso para todos, Gobierno de Aguascalientes”, luego se ve un grupo de personas caminar por la acera y se observan también diversos vehículos estacionados.

Posteriormente, se ve que una persona, a quien se identifica como el gobernador de Aguascalientes, quien cruza la calle y realiza preguntas a quien realiza la videograbación. Dirigiéndose hacia quien toma el video, el gobernador le pregunta: “¿cuál es tu problema, por qué nos estás filmando? Todos se están quejando. Yo no estoy haciendo nada fuera de

la ley, así que no tienes por qué filmarme”. La voz de la persona que toma el video afirma: “Ninguno señor, estoy filmando la actuación de la jornada electoral señor, ¿tiene algún problema?, soy representante del Partido Acción Nacional, no sé si cause algún problema que yo este grabando la situación. Te tengo grabado, yo a ninguna persona estoy agrediendo, si tiene alguna situación aquí yo estoy”.

A continuación, de las tomas se aprecia a varias personas rodeando a quien realiza la videograbación, y que algunas de ellas traen celulares en la mano, cámaras fotográficas o tabletas electrónicas. Enseguida se escucha la voz de la persona que realiza la grabación del video, quien señala: “Soy un ciudadano responsable, muchas gracias por atendernos”. Se escucha después una voz en off que pregunta: “¿Y qué hace al gobernador ser irresponsable, qué lo hace responsable? Les vamos a ganar mañana”. Quien realiza la videograbación contesta: “Ninguna, simplemente es grabar la situación señores, gracias por atendernos y darnos la importancia, gracias. No, no se preocupen, en eso estamos, gracias. Aquí atendiendo la jornada electoral. Todo en orden señor”. En ese instante, se aprecia a una persona con chamarra en color rojo con un celular en la mano, como si estuviera tomando fotografía o video y, específicamente en el minuto 02:25, se advierte en la imagen una frase en la pared del edificio que se advierte al fondo, sobre un fondo azul y en letras verdes y blancas, que dice “Un colegio con una perspectiva diferente”. Enseguida concluye el video.

SUP-REC-503/2015

Lo anterior permite presumir, en su caso, que el lugar donde acontecieron los hechos fue una institución educativa en la que se instalaron las mesa directivas de casillas 413-B, 413-C1, 413-C2, 413-C3, 413-C4, 413-C5, 413-C6, 413-C7, pues según el encarte respectivo,²⁸ ese centro de votación se instalaría en “Prolongación Zaragoza #302, El Llano, Jesús María, Aguascalientes”, que coincide con la dirección del Colegio Nuevos Horizontes”, según se puede advertir de la página electrónica de dicha institución educativa, ubicado en <http://www.horizontes.edu.mx/>, la que al inicio despliega, en letras verdes, precisamente la frase que se advierte en el video.

Por su parte, en el video identificado como “Comitiva Gober 2”, sólo se advierte que al inicio de la imagen se aprecia que la grabación se realiza desde el interior de un vehículo en movimiento; por la calle, se observan vehículos estacionados, entre ellos un autobús del gobierno estatal que se ha señalado, y se ve, además, a personas caminando y otras paradas en la acera. Enseguida se escucha una voz: “síguele hacia adelante, pasa a la casilla”. Ahí concluye el video.

Por otra parte, de las imágenes insertas por el Partido Acción Nacional en su demanda, que afirma son extraídas del video señalado en primer término, tan sólo se ve a una persona a quien se identifica como el gobernador, así como a otras personas que identifica como funcionarios públicos o

²⁸ Que obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-35/2015.

candidatos a diputados al Congreso de la Unión del Partido Revolucionario Institucional a los Distritos Electorales Federales 1 y 3, del Estado de Aguascalientes. Estas imágenes, en la medida en que son extraídas de uno de los videos, no son aptas para proporcionar un indicio diverso y, por lo mismo, no admiten servir de base para corroborar los hechos representados en el video.

Así, de las pruebas técnicas (videos) aportadas por el Partido Acción Nacional, tan sólo era factible obtener un indicio relativo a que el día de la jornada electoral, un grupo de personas, encabezadas por el gobernador de Aguascalientes, viajaron en un autobús con leyendas e imágenes correspondientes al gobierno de dicha entidad federativa, del cual descendieron con posterioridad, para después aproximarse a lo que parece ser una casilla. En ese momento, con motivo de la grabación, se produjo un intercambio de palabras entre quien grababa el video, el gobernador estatal y varias de las personas que lo acompañaban, ante la evidente molestia del gobernador para ser filmado.

No obstante, la Sala Regional responsable, a partir de las diligencias que oficiosamente realizó, tuvo por acreditado además, que:

- a. El gobernador promocionó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues publicó las fotos del momento en que marcó su boleta;

- b. Dicha promoción se había extendido a la página oficial del gobierno del Estado; y
- c. El gobernador acompañó a votar a los tres candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputados federales por los Distritos Electorales Federales 1, 2 y 3, del Estado de Aguascalientes.

A partir de la acreditación de estas conductas, la Sala Regional responsable concluyó que las irregularidades cometidas por el gobernador del estado de Aguascalientes habían tenido carácter sustancial, pues había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el apartado 5.3.1.3. de la sentencia impugnada, que se titula "Violaciones generalizadas", la Sala Regional responsable indica:

"Bajo esas condiciones, por lo que respecta a lo acontecido estrictamente en el distrito impugnado, en principio únicamente se podría tener por demostrado que el gobernador estuvo presente en las casillas de la sección en la que tiene su domicilio el candidato del *PRI*.

Sin embargo, dada la investidura del funcionario público de que se trata y la difusión que él mismo, su gobierno, así como diversos medios de comunicación dieron a tal suceso durante el día de la jornada, no es factible apreciar ese evento como aislado y limitar su impacto únicamente a las personas que pudieron presenciarlo de manera directa."

De lo transcrito, se puede advertir que el carácter generalizado de las violaciones imputadas al gobernador, por la Sala

Regional responsable, el cual constituyó uno de los elementos **fundamentales** para anular la elección, se pretendió acreditar a partir **de la difusión** del recorrido hecho por el gobernador, lo cual además de carecer de prueba por la parte inconforme ni siquiera **fue alegada** por la misma, porque tal y como se demostró en un inicio, lo alegado, y en su caso probado, fue únicamente, el **recorrido** por una serie limitada de casillas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional responsable haya argumentado que la difusión del recorrido sea un hecho notorio.

Ello, porque la naturaleza discrecional de la facultad del juez para calificar hechos notorios se debe de usar de manera apropiada. Así, los hechos principales, se podrán considerar como notorios, por ejemplo cuando son alegado con ese carácter por alguna de las partes, y así lo pueda determinar el juez a partir de su propia cultura; sin embargo, el reconocimiento de hechos notorios para la resolución de una controversia, debe atender indispensablemente la garantía fundamental de debido proceso.²⁹

Cabe precisar que el hecho notorio es aquel que es de conocimiento generalizado de los gobernados y las autoridades, y en el caso, la Sala Regional responsable, sin justificación alguna refirió que los hechos motivo de denuncia eran notorios, pues no señaló las razones que le permitieron arribar a esa conclusión.

²⁹ Taruffo, Michele, "La prueba", 2008, Marcial Pons, Madrid, pp. 143-145.

En efecto, los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, sólo pudieron ser del conocimiento de los ciudadanos que se encontraban en la casilla a la que acudió el referido funcionario público durante el tiempo en que permaneció en ese lugar y no en momentos distintos, ni tampoco del conocimiento generalizado de la ciudadanía del Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, y mucho menos de la Sala Regional responsable, pues para tener conocimiento de los presuntos hechos, realizó, de oficio, diversas consultas a páginas de internet.

En otro orden de ideas, cabe destacar que las medidas para mejor proveer sirven para esclarecer hechos controvertidos. Son una disposición destinada a aclarar las circunstancias de facto y tienen como límite el marco de la contradicción inicial; es decir que, en principio, **no puede suprimirse la controversia a resolver ni aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes**, ya que de lo contrario el principio de igualdad quedaría indefenso si el Juez obrara abusando de la discrecionalidad que obtiene, llegando a ser parcial, y sin la debida distancia que caracteriza su gestión desinteresada.³⁰

En este sentido, para que las medidas de mejor proveer no contravengan la garantía de imparcialidad establecida por el artículo 17 constitucional, el juzgador debe respetar los principios de igualdad de las partes y preclusión. Así, respecto

³⁰ Gozaíni, Osvaldo, "Elementos de derecho procesal civil", 2005, Editorial Ediar, Buenos Aires, pp. 374-376.

del de igualdad, **los contendientes deberán tener las mismas oportunidades**, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; mientras que en el de preclusión, los contendientes tendrán la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria, sino que debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba.³¹

Asimismo, es importante mencionar que para que estas medidas no sean excesivas, **no pueden practicarse respecto de pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes**,³² pues este órgano jurisdiccional debe en todo momento guardar debida imparcialidad y respecto al principio de contradicción como elemento indispensable del debido proceso.

En consecuencia, a partir de lo expuesto con anterioridad, estimamos que la Sala Regional responsable utilizó la institución jurídica de “hechos notorios” para justificar unas diligencias para mejor proveer excesivas, pues con ellas, se sustituyó en el partido actor y proporcionó elementos probatorios, respecto de los cuales no existía imposibilidad

³¹ Sirve de criterio orientador para los efectos, la tesis 1.7o.C.141 C de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2972.

³² Vid. Supra. Nota 3, p. 376.

alguna para que el instituto político actor los aportara, y a partir de los cuales, determinó anular la elección.

Por estas razones, no compartimos el criterio de la mayoría que afirma que fue legal el ejercicio de las potestades probatorias y determinación de la carga probatoria de la Sala Regional responsable.

B. Alteración de la Litis

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras obligaciones del órgano jurisdiccional, que deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la correspondencia o concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento pero siempre, circunscribiendo su actuar a la controversia o *litis* planteada.

En este orden de ideas, de la lectura integral de la demanda de juicio de inconformidad, en el que se dictó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que, por lo que respecta a los actos que se imputaron a Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de Gobernador de Aguascalientes, en el capítulo de hechos, el Partido Acción Nacional se limitó a señalar que el día de la jornada electoral –siete de junio de dos mil quince- ese ciudadano acudió con una comitiva del Gobierno de esa entidad federativa, así como de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional a diputados federales en los distritos electorales de esa entidad federativa, y de la Procuradora Federal del Consumidor, en un vehículo “oficial” a un centro de votación en donde se instalaron diversas casillas.

Para acreditar ese hecho, el Partido Acción Nacional presentó dos archivos electrónicos de vídeo, del que afirmó, se desprendían la presencia del señalado funcionario en el mencionado centro de votación.

Además, señaló que de la grabación, también se desprendía las ofensas que a su dicho, se externaron por el Coordinador de

SUP-REC-503/2015

Comunicación del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano que realizó la grabación.

Ahora bien, en el apartado de agravios, y en particular, en el identificado como "OCTAVO", el partido político inconforme expuso que en las distintas casillas de la sección 347, se ejerció "presión o coacción sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores durante todos el tiempo que duró la jornada electoral", lo cual imputó a los ciudadanos Carlos Lozano de la Torre, María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Lorena Martínez Rodríguez, Jesús Ríos Alba, Gregorio Zamarripa Delgado y José Manuel González Mota, en sus calidades de Gobernador de Aguascalientes, candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 2 de Aguascalientes, Procuradora Federal del Consumidor, candidatos a diputados federales de los distritos electorales federales 3 y 1, y Presidente Municipal de Asientos, Aguascalientes, respectivamente.

Con base en lo anterior, el Partido Acción Nacional señaló que los hechos descritos actualizaban la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la causa de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla por haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores, afectando la libertad y el secreto del voto.

Añadió diversas consideraciones por las que, en su concepto, los hechos actualizaban la nulidad de la votación recibida en las casillas de la sección electoral mencionada, e incluso refirió que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla tenía *“la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades con mando superior, pudieran inhibir esa libertad hasta con su mera presencia”*, concluyendo además que, en su concepto, se debía decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, y 354, ya que las personas mencionadas *“realizaron actividades prohibidas legalmente, que indujeron al voto de los ciudadanos residentes en el municipio de Asientos, coaccionándoles para desvirtuar la libertad del sufragio”*.

Como se advierte de lo anterior, la controversia planteada por el Partido Acción Nacional se circunscribía a determinar, si con el vídeo aportado como prueba, y las imágenes obtenidas del mismo, se acreditaba o no la supuesta presión o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas y de los electores de las casillas instaladas en diecisiete secciones electorales, todas ellas, correspondientes al municipio de Asientos, Aguascalientes.

En ese sentido, si la controversia planteada se limitaba al estudio puntual de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en diecisiete secciones electorales

SUP-REC-503/2015

circunscritas a un municipio específico, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia, imparcialidad, objetividad y debido proceso con que deben conducirse los órganos jurisdiccionales y que derivan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Monterrey se encontraba obligada a resolver ese planteamiento del juicio de inconformidad, circunscribiéndose a analizar lo pedido, los agravios expuestos para ello y a valorar las pruebas aportadas para la acreditación de los hechos.

Ahora bien, en la sentencia dictada por la Sala Regional, se incumplió con el principio de congruencia, y en consecuencia, con el debido proceso, la objetividad e imparcialidad, toda vez que la *litis* planteada fue modificada, variando los hechos, la pretensión y las pruebas.

Ello es así, en razón de que el Partido Acción Nacional no señaló que los hechos acontecidos en un centro de votación debían de trasladarse a otros distintos, aunado a que tampoco señaló que la asistencia del Gobernador del Estado de Aguascalientes, los candidatos a diputados federales y funcionarios partidistas se difundió ante la ciudadanía por distintos medios.

Asimismo, el señalado partido político no solicitó que se decretara la nulidad de la elección con base en esos hechos, pues su planteamiento fue claro y concreto al señalar que en las casillas de diecisiete secciones electorales se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 75, inciso i), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su pretensión consistía en que se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas de esas secciones electorales.

En ese orden de ideas, si la Sala Regional responsable procedió al estudio de hechos no planteados, consistentes en la difusión en distintos medios de comunicación de la asistencia de las personas mencionadas a un centro de votación, con el objeto de determinar la nulidad de la elección, la cual no fue solicitada en el medio impugnativo, y por ende obsequiar una pretensión ajena a la controversia, en concepto de la suscrita, lo procedente era la revocación de la sentencia impugnada, por resultar ajena a los principios de congruencia, certeza, objetividad, seguridad jurídica, debido proceso, e imparcialidad.

El principio de certeza en materia electoral, alude a que las normas fundamentales que rigen los procedimientos electorales se conozcan por todos los contendientes y que sean las vigentes durante todo el procedimiento electivo, lo que desde luego, incluye aquellas relativas a la promoción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

El principio de objetividad implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional, tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas procesales previstas para la sustanciación y resolución de los

SUP-REC-503/2015

medios de impugnación, ya que la decisión no puede ser arbitraria.

La seguridad jurídica como principio rector del derecho consiste en el deber-obligación del operador jurídico, y en este caso, del órgano jurisdiccional electoral, de que las normas jurídicas establecidas para la resolución de los medios de impugnación se apliquen, garantizando la vigencia práctica y real de esas disposiciones, y que lo resuelto en los juicios o recursos, adquiera eficacia plena, salvo que lo ahí resuelto sea revocado o modificado conforme a derecho –principios constitucionales y derechos humanos-.

El debido proceso, no sólo visto como un principio, sino como un estándar internacional constituye uno de los elementos fundamentales para garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derecho, cuyo objeto tiende a garantizar la legitimidad, igualdad procesal y derecho de defensa de los procedimientos o juicios en los que se diriman controversias.

Por último, el principio de imparcialidad constituye la obligación del árbitro o juzgador de resolver los asuntos que deba conocer y resolver con estricto apego a Derecho, manteniendo al margen todo interés personal a fin de que no influyan en el sentido de la decisión que adopte.

Atendiendo a los principios señalados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a resolver los medios de impugnación conforme con los hechos planteados, las

pruebas ofrecidas, y la pretensión correspondiente, sin que ello implique que se deba abordar el estudio oficioso de aspectos no planteados en el escrito de demanda, pues si bien, para tener por debidamente configurado un concepto de agravio, basta con expresar la causa de pedir, se debe desprender de los motivos o razones de los que derive la supuesta lesión jurídica, pues no basta con una afirmación o una petición para estimar la existencia de un agravio.

En conclusión, si el Partido Acción Nacional no planteó la difusión en diversos medios de comunicación de la asistencia de las personas mencionadas a un centro de votación distinto a aquel en que les correspondía ejercer ese derecho, ni tampoco solicitó la nulidad de la elección por ese motivo, existió una actuación de la Sala Regional Monterrey contraria a Derecho y por ende, lo procedente sería su revocación, para el estudio puntual de la controversia expuesta en el juicio de inconformidad, pues asumió la naturaleza de órgano investigador, lo cual no es acorde a su función jurisdiccional, que consiste primordialmente en la de dilucidar un conflicto de intereses, a partir de la postura de las partes y de las pruebas que aportan para sustentar sus manifestaciones.

C. Acreditación de la conducta

En principio, cabe precisar que se encuentran plenamente acreditado, que a través de dos videos, notas periodísticas de carácter electrónico y la cuenta de twitter del mandatario estatal, el que:

SUP-REC-503/2015

- El gobernador de la entidad, el día de la elección se trasladó en un autobús de uso del gobierno del Estado, junto con funcionarios públicos locales y federales, líderes partidistas, un senador, así como los candidatos al cargo de diputado federal por los Distritos Electorales Federales 1, 2 y 3, del Estado de Aguascalientes, a las casillas en las cuales estos últimos emitirían su voto.

- Estuvo en la sección electoral 413 (cuatrocientos trece), la cual se integra por ocho mesas directivas de casillas, junto con el candidato por el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes.

- El recorrido que realizó, se difundió a través de diversos medios de comunicación, especialmente portales electrónicos y redes sociales.

En caso que, de las constancias de autos, la autoridad sancionadora tuviera por plenamente acreditada la conducta cometida por el referido gobernador, se debería reprochar, ya que sería una violación al principio de imparcialidad el cual está obligado a respetar, como primer mandatario de la entidad.

Esto, ya que por un lado, empleó recursos públicos para fines proselitistas y, por el otro, bajo el carácter de servidor público, desplegó conductas encaminadas a favorecer a candidatos postulados por el instituto político al que pertenece, siendo que lo natural, era que se mantuviera en un clima de neutralidad el día de la jornada electoral.

Con tal proceder, sin lugar a dudas, no actuó con la neutralidad que por mandato constitucional estaba obligado a respetar, puesto que empleó un autobús de uso del gobierno del Estado para giras de trabajo, a fin de realizar actividades proselitistas como lo fue el acompañar a los tres candidatos a diputados federales por el Estado de Aguascalientes, a las casillas en la que iban a sufragar.

La acción desplegada por el multicitado Gobernador, misma que implicó un importante despliegue de servidores y recursos de índole público, al margen de su efectividad, trascendencia y grado, se alejan de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, lo cual, de quedar plenamente acreditado ante la autoridad sancionadora, sería suficiente para tener por colmada la violación al citado artículo 134, de la Norma Fundamental.

D. Falta de determinancia

No obstante lo que hemos mencionado, estamos convencidos de que la irregularidad cometida, no es cualitativamente ni cuantitativamente determinante, por lo siguiente:

Estimamos que no está demostrado en el expediente, con medio de convicción alguno, que la conducta asumida por el primer mandatario del Estado de Aguascalientes, hubiese tenido algún impacto sobre el electorado el día de la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes.

Prensa

SUP-REC-503/2015

- Si bien obran en el sumario seis notas, sólo tres se publicaron y eventualmente se difundieron el propio día de la jornada electoral, a través de los portales de internet de Metropolitano Online, Proceso, y Excélsior, (esta última con hora de publicación 19:38), pueden generar consecuencias en la elección, pues aquellas difundidas en fechas distintas -con posterioridad-, carecen del aspecto temporal para considerarse como hechos acontecidos durante la jornada electoral.
- Las consecuencias que pudieron generar las notas periodísticas difundidas en medios electrónicos fueron en sentido contraproducente para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, ya que hacían referencia como aspecto principal a una reacción de molestia del Gobernador al advertir que estaba siendo grabado, y al hecho de que se utilizaba un vehículo oficial para trasladarse junto con candidatos postulados por su partido político para que emitieran su sufragio, lo que se traduce en una difusión negativa al hacer evidente la presunta irregularidad, de manera que el aspecto determinante no se acredita en su aspecto cualitativo.
- Cabe establecer que la responsable señaló que la irregularidad trascendió en los tres distritos electorales federales que comprende el Estado de Aguascalientes; sin embargo, no está probado en autos cuál fue la participación del Gobernador en distritos distintos al

Distrito 1, pues sólo respecto a una sección instalada ahí, se tiene evidencia de las acciones que emprendió.

Twitter del gobernador

- Twitter no constituye un medio de comunicación que tenga por objeto presentar información de naturaleza periodística o informativa a la ciudadanía, toda vez que se trata de una “*red social*” por medio de la cual, las personas expresan y difunden sus ideas o pensamientos, comparten archivos electrónicos y manifiestan sus preferencias sobre diversas páginas electrónicas.
- El acceso a los mensajes de una persona implica el conocimiento de la identidad de persona a la que se identifica con la cuenta, dado que se requiere de un acto volitivo de la persona que se quiere informar para conocer la información publicada de otro usuario de esa red social.
- Los mensajes ahí publicados no se difundieron de manera indiscriminada pues sólo tuvieron acceso a ellos, las personas que determinaron consultar la página correspondiente al Gobernador del Estado.

No se encuentra probado en autos el número de ciudadanos del distrito electoral federal 1 en Aguascalientes que tuvieron acceso a los mensajes (aspecto cuantitativo), ni tampoco la manera en que los mensajes del gobernador incidió en la voluntad de los electores que en su caso, emitieron su sufragio (aspecto cualitativo). Además en la propia sentencia engrosada

en la Sala Regional Monterrey se aseveró que era imposible determinar tal circunstancia.

Acción del Gobierno del Estado

- Contrariamente a lo que señala, la difusión de la asistencia del gobernador a una casilla diversa a aquella en la que le correspondió votar, en manera alguna se llevó a cabo a través del portal de internet del Gobierno del Estado, toda vez que sólo se acreditó en el expediente que en el señalado sitio electrónico existía una liga o vínculo electrónico a la página correspondiente de la cuenta de Twitter del señalado servidor público, más no que los mensajes e imágenes que publicó en su cuenta personal, se hayan difundido a través del señalado portal de internet.

En tal sentido, no puede afirmarse que la conducta del gobernador difundida por las páginas de Internet y a través de la red social conocida como Twitter influenció y, por tanto, impactó a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Así, de haber sido acreditado que la conducta desplegada, se hubiese dado con la difusión exponencial que se afirma aconteció y, que por ende, la presencia del Titular del Poder Ejecutivo Local de Aguascalientes hubiese afectado a la ciudadanía, no está demostrado el elemento de la determinancia, indispensable para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla o de elección.

SUP-REC-503/2015

Más aún, contrario a la pretensión del actor en el juicio de inconformidad, debe resaltarse que la irregularidad imputada al Gobernador del Estado de Aguascalientes, no se vio reflejada a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues no resultó triunfador en la votación recibida en las ocho casillas que conforman la sección 413 (cuatrocientos trece), según se constata:

Casillas	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOV. CIUD.	PANAL	MORENA	HUMANISTA	PES	CAND. N/REG.
413-B	143	47	3	13	6	4	9	18	18	13	1
413-C1	131	52	6	11	2	6	10	12	4	9	1
413-C2	122	46	6	5	2	5	11	20	8	10	0
413-C3	156	47	4	12	4	8	5	13	13	13	1
413-C4	129	46	5	10	2	5	12	11	7	10	3
413-C5	148	51	1	11	2	6	7	15	12	9	0
413-C6	110	50	1	8	2	5	11	14	12	18	1
413-C7	118	49	4	9	2	9	8	10	9	12	0
	1057	388	30	79	22	48	73	113	83	94	7

En los términos apuntados, las ocho casillas en las que pudo incidir la presencia del señalado servidor público, no resultaría determinante en su aspecto cuantitativo o cualitativo para el resultado de la elección.

Ello porque, si la presencia del señalado gobernador en las casillas de referencia, no generó un impacto, incidencia o tendencia de votación a favor del partido que obtuvo el triunfo en la elección, menos aún en casillas en las que no se encontró presente.

Por lo que hace al aspecto cuantitativo, tampoco podría estimarse que se configura una violación determinante, toda vez que las ocho casillas sólo representan el uno punto setenta

SUP-REC-503/2015

y nueve por ciento de las cuatrocientas cuarenta y seis casillas instaladas en el mencionado Distrito Electoral Federal, en tanto que los mil novecientos noventa y cuatro votos que se recibieron por esas mesas directivas de casilla sólo representan el uno punto ocho por ciento de los ciento siete mil sesenta y seis votos que se recibieron en la señalada demarcación electoral.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la presencia del funcionario público en cuestión, no afectó la libertad del sufragio, puesto que está demostrado que en las casillas a las que acudió, el Partido Acción Nacional alcanzó el triunfo pues obtuvo 1057 (mil cincuenta y siete) sufragios, frente a los 388 (trescientos ochenta y ocho) que alcanzó el Partido Revolucionario Institucional, de manera que cualquier indicio sobre la eventual presión que se ejerció por el servidor público mencionado en el resultado de esa votación, carecería de sustento, pues como se ha señalado, el resultado correspondiente fue contrario al partido político que obtuvo el mayor número de sufragios.

Desde otra óptica, si se tenían los elementos de convicción que acreditaban fehacientemente la indebida intervención del Gobernador en esos centros de recepción de votación, entonces lo conducente hubiese sido anular la votación ahí recibida al actualizarse la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero no llegar al extremo de anular la elección.

Esto, ya que las causas de nulidad de la votación recibida en casilla operan de manera individual, siempre y cuando sean determinantes para el resultado de la votación correspondiente.

Efectivamente, la irregularidad consistente en la presencia del gobernador del Estado durante un breve lapso a la casilla de una sección electoral distinta a aquella en la que le correspondía ejercer su sufragio, por sí mismo, no puede ser trasladado a diversas casillas, y mucho menos a todas las casillas del distrito electoral, pues insisto, se trata de una causa de nulidad que opera de manera individual.

Además cabe resaltar que en el Distrito Federal Electoral, en el cual el gobernador de Aguascalientes sufragó, el Partido Revolucionario Institucional perdió por una diferencia de 8255 (ocho mil doscientos cincuenta y cinco).

Si lo anterior no fuera suficiente, es de resaltar que si se considerara cierta la afirmación que se realiza, en el sentido de que el Gobernador desplegó la conducta objeto de reproche, no sólo en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, sino en resto de los distritos electorales que conforman la entidad, tampoco podría afirmarse que fue determinante, puesto que el Partido Acción Nacional ganó dos de esos distritos electorales federales.

Efectivamente, en el Distrito Electoral Federal 2 del Estado de Aguascalientes, obtuvo 33,345 (treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco) sufragios, frente a los 32,857 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta y siete) que alcanzó el Partido Revolucionario Institucional, mientras que en Distrito Electoral

SUP-REC-503/2015

Federal 3 del mencionado Estado, recibió 35,451 (treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno) votos frente a los 27,196 (veintisiete mil ciento noventa y seis) que recibió el segundo lugar.

Conforme a lo expresado, en nuestra opinión, no tiene sustento alguno la afirmación que se realiza, en el sentido de que la conducta desplegada por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, tuvo un impacto en todo el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, pues resulta claro que no fue así.

En tal estado de cosas, a la luz de lo expresado, para los suscritos el elemento de la determinancia a que hace referencia la ley, en su aspecto cuantitativo y cualitativo no se actualiza.

Lo primero, ya que como a lo largo del estudio se ha puesto de relieve, las pruebas que obran en el sumario, no revisten la entidad suficiente para poner en evidencia que la conducta asumida por el gobernador de Aguascalientes, hubiese alterado la voluntad ciudadana el día de la jornada electoral. Lo segundo, ya que los ejercicios aritméticos que se han realizado, son contundentes en evidenciar que los electores, a pesar de lo ocurrido, votaron libremente sin ningún tipo de presión por la opción política que desearon.

A partir de todo lo expuesto, en concepto de los suscritos, el único hecho que se acreditaría en la controversia sería el indebido uso de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el día de la jornada electoral federal,

derivado de su presencia en compañía de diversas personas y candidatos, a un centro de votación diverso a aquel en que le correspondía ejercer su derecho al sufragio.

No obstante, si bien estimamos que esa circunstancia podría constituir una irregularidad reprochable al mencionado servidor público, para efectos de la validez de los comicios, se trata de un hecho aislado que en el peor de los escenarios, únicamente pudo incidir en la votación recibida en las ocho mesa directivas de casilla mencionadas, por lo que no configura una conducta sistemática, generalizada, grave, y mucho menos determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, es de adicionarse que hay una exigencia en el párrafo tercero del artículo 1, de la Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho humano a ejercer el voto público en libertad, conforme a lo señalado por el numeral 35, del ordenamiento supremo.

Por tanto, si por mandato constitucional estamos obligados a proteger el voto de los ciudadanos, la declaración de nulidad de una elección en los hechos es una sanción para los ciudadanos, más que para los partidos políticos, ante una conducta antijurídica atribuible a determinada persona, no advertimos por qué sancionar a los 107, 066 (ciento siete mil sesenta y seis) ciudadanos del Estado de Aguascalientes, y en específico a los del Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, que acudieron de manera voluntaria,

SUP-REC-503/2015

espontánea, a emitir su voto, a ejercer su derecho constitucional y a cumplir el deber constitucional que como ciudadanos tienen encomendado.

En tal estado de cosas, si la conducta del Gobernador no es determinante, debemos privilegiar la validez de las elecciones y tutelar el interés de los ciudadanos, que acudieron a las urnas a manifestar su voluntad, libre, espontáneamente, sin coacción, para votar por sus candidatos, por el partido de su preferencia.

En mérito de lo expuesto, consideramos que en la especie, lo ajustado a Derecho sería revocar la sentencia impugnada, así como confirmar el cómputo, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizado por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ